

# BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 31.  
MADRID. - Teléf. 42484

## DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-  
do, 1 peseta. Suscripción:  
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

JUEVES, 2 DE NOVIEMBRE DE 1944

NUM. 307

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 25 de octubre de 1944 por la que se concede nueva prórroga al plazo de posesión al Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Manuel Vinuesa Eslava. Página 8223.
- Otra de 25 de octubre de 1944 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro y el reingreso de un supernumerario.—Página 8223.
- Otra de 30 de octubre de 1944 por la que se conceden los beneficios de la Ley de 19 de febrero de 1942 a don Teófilo García Gutiérrez.—Páginas 8223 y 8224.
- Otra de 30 de octubre de 1944 por la que se conceden los beneficios de la Ley de 19 de febrero de 1942, a don Peñayo Martínez Molina.—Página 8224.
- Otra de 30 de octubre de 1944 por la que se conceden los beneficios de la Ley de 19 de febrero de 1942 a don Luis Villafuertes Martín.—Página 8224.
- Otra de 30 de octubre de 1944 por la que se aclara la legislación de Subsidios Familiares en el sentido de que en aquellos casos en que el padre no ejerza la patria potestad de sus hijos menores, el Subsidio Familiar será satisfecho a la persona que demuestre en forma que aquéllos se hallan bajo su guarda y custodia.—Páginas 8224 y 8225.
- Otra de 30 de octubre de 1944 por la que se modifican los precios de los materiales cerámicos de construcción. Página 8225.
- Otra de 30 de octubre de 1944 por la que se resuelven las dudas surgidas en la aplicación de la disposición segunda transitoria del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, promulgado por Real Decreto Ley de 22 de octubre de 1926 y el artículo 170 de su Reglamento de 21 de noviembre de 1927.—Páginas 8225 y 8226.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 16 de octubre de 1944 por la que se aprueban los Estatutos y Reglamentos de las Secciones de Enfermedad, Invalidez, Vejez y Vida de «Previsión Médica Nacional» que se transcriben.—Páginas 8227 a 8242.

##### MINISTERIO DEL AIRE

- Bajas.—Orden de 25 de octubre de 1944 por la que causan baja en este Ejército, quedando a disposición del de Tierra al que pertenecen, los Tenientes Provisionales de Infantería don Gerardo Enrique Sánchez Benito y don Angel Lafuente Logroño.—Página 8242.

Concursos.—Orden de 18 de octubre de 1944 por la que se convoca concurso oposición para cubrir las vacantes de Músicos que se indican.—Página 8242.

Otra de 24 de octubre de 1944 por la que se nombran alumnos especialistas en la Escuela de Málaga a los aspirantes que se indican.—Página 8242.

Cursos.—Orden de 26 de octubre de 1944 por la que se nombra alumno en la Escuela de Fotografía y Cartografía (Cuatro Vientos, Madrid) al aspirante Julio César Herrera-Precioso.—Página 8242.

Nombramiento.—Orden de 13 de octubre de 1944 por la que se nombra Administrativo Calculador del Servicio Meteorológico Nacional a don Miguel Botella Yanes.—Páginas 8242 y 8243.

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 11 de octubre de 1944 por la que se dispone la separación de don Mario Rosagaray Muru, del cargo de Portero de la Audiencia territorial de Pamplona.—Página 8243.

Otra de 14 de octubre de 1944 por la que se declara excedente voluntario a don Amador Ruibal Amor, Abogado Fiscal de ascenso.—Página 8243.

Otra de 5 de octubre de 1944 por la que se acuerda la jubilación forzosa del Notario de Madrid don Francisco González Torres.—Página 8243.

Otra de 9 de octubre de 1944 por la que se le concede el pase a la situación de excedente voluntario al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don Ernesto Morillo Peláez.—Página 8244.

Otra de 10 de octubre de 1944 por la que se dispone que el Oficial del Cuerpo de Prisiones don José Rodríguez Crespo, en situación de excedente forzoso por enfermedad pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo.—Página 8244.

Otra de 10 de octubre de 1944 por la que se deja sin efecto la de 8 de abril de 1943, en cuanto se refiere a la confirmación en el cargo de don Manuel Mata Pierra.—Página 8244.

Otra de 10 de octubre de 1944 por la que se le admite la renuncia al cargo a don Aquilino Madrido Díaz, Guardián del Cuerpo de Prisiones.—Página 8244.

Otra de 11 de octubre de 1944 por la que se concede el reingreso al servicio activo al Oficial del Cuerpo de Prisiones en situación de excedente forzoso por enfermedad don Segundo Blanco Caricol.—Página 8244.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Orden** de 9 de octubre de 1944 por la que se autoriza a don Valentín Cilleros Arvizu, concesionario de la línea de autos de Viladrau a Vich y de Viladrau a Balaña, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.—Páginas 8244 y 8245.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Orden** de 14 de octubre de 1944 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario al Ingeniero primero del Cuerpo Nacional de Minas don Luis Pena Ortiz.—Página 8245.

**Otra** de 14 de octubre de 1944 por la que se declara en situación de supernumerario en activo dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento a don Antonio Agustín González Periañez.—Página 8245.

**Otra** de 17 de octubre de 1944 por la que se declara jubilado por incapacidad física al Ayudante preparador de Laboratorios de la Subsecretaría de la Marina Mercante don José Paltre Boig.—Página 8245.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**Orden** de 14 de octubre de 1944 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo promovido por don José Antonio Azlor de Aragón y Hurtado de Zaldivar, contra acuerdo del Instituto de Reforma Agraria de 14 de agosto de 1934, sobre abolición de una prestación señorial.—Página 8245.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

**Orden** de 27 de septiembre de 1944 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Eduardo Ansoategui Cámara, Profesor Auxiliar numerario de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao.—Página 8246.

**Otra** de 5 de octubre de 1944 por la que se dispone que los estudios del curso Preparatorio de Farmacia puedan estudiarse en cualquier Facultad de Ciencias.—Página 8246.

**Otra** de 9 de octubre de 1944 por la que se nombra a don Juan de la Cierva López, Secretario-Administrador de la Junta Nacional de Educación Física.—Página 8246.

**Otra** de 27 de octubre de 1944 por la que se dictan normas para la confección de los Presupuestos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.—Página 8246.

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**Orden** de 6 de octubre de 1944 por la que se autoriza a la Mutualidad de Obreros y Empleados de la Fábrica «Hijos de Mendizábal», para retirar de la Caja

de Depósitos de Vizcaya, la fianza constituida por la misma.—Páginas 8246 y 8247.

**Orden** de 6 de octubre de 1944 por la que se autoriza a «Atlántida Médica de especialidades, S. A.», para retirar de la Caja General de Depósitos, de Barcelona, la fianza depositada por la misma.—Pág. 8247.

**Otra** de 6 de octubre de 1944 por la que se autoriza a «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», para retirar de la Caja de Depósitos, de Oviedo, el depósito constituido por la misma.—Página 8247.

**Otra** de 16 de octubre de 1944 por la que se declara comarcal a la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Alcoy.—Página 8247.

**Ordenes** de 9 de octubre de 1944 por las que se inscriben en el Registro Oficial de Cooperativas a las que se citan de las localidades que se mencionan.—Págs. 8247 a 8249.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**INDUSTRIA Y COMERCIO.**—Secretaría General Técnica.—Anulando los pedidos de productos siderúrgicos cursados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.—Página 8249.

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica.**—Sección de Estadística y Racionamiento).—Circular número 494 por la que se anula la 469 y se dan normas para la implantación y uso de la «Tarjeta de Abastecimiento».—Págs. 8249 a 8257.

**EDUCACION NACIONAL.**—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Concediendo, en principio, subvención de cincuenta y cinco mil pesetas al Ayuntamiento de Riofrio de Aliste (Zamora), por la construcción directa de dos Escuelas unitarias en el pueblo de Abejera, otras dos unitarias en el de Serracin y una Escuela unitaria de asistencia mixta, con casa-habitación, en el de Cabañas.—Página 8258.

**Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.**—Dando normas para el desarrollo de las enseñanzas en las Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.—Páginas 8258 y 8259.

**OBRAS PUBLICAS.**—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, para instalar un tanque de gas-oil de 50.000 litros en el puerto de Algeciras para suministro a buques pesqueros.—Página 8260.

Autorizando a Astilleros de Palma, Sociedad Limitada, para construir un astillero en La Pedrera de El Terreno, en el puerto de Palma de Mallorca.—Págs. 8261 y 8262.

Autorizando a la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya para reforzar y reformar un trozo de muelle en la margen izquierda de la ría del Nervión, en Sestao.—Página 8262.

**ANEXO UNICO.**—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4213 a 3218.

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 25 de octubre de 1944 por la que se concede nueva prórroga al plazo de posesión al Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro, don Manuel Vinuesa Eslava.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Manuel Vinuesa Eslava en solicitud de que se le conceda nueva prórroga al plazo para tomar posesión de su empleo con motivo de su reingreso al servicio activo.

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por dicho funcionario, concediéndole otra prórroga de cuarenta y cinco días al plazo para tomar posesión de su empleo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento vigente en ese Instituto, debiendo entenderse la terminación de dicha prórroga el día 4 de diciembre del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1944.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

**ORDEN de 25 de octubre de 1944 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro y el reingreso de un supernumerario.**

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro de ese Instituto varias plazas que deben ser cubiertas reglamentariamente,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 52 y 59 del Reglamento vigente en ese Centro, ha tenido a bien disponer los siguientes ascensos de escala en el referido Cuerpo:

**Vacante de Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración Civil de tercera clase, producida por fallecimiento de don Luis Farriols García, ocurrido el día 4 del corriente mes de octubre**

A Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, don Antonio Trotonda Sánchez, entendiéndose conferido este ascenso con antigüedad de 5 de octubre del corriente año.

En la vacante producida en la siguiente categoría y clase de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, se concede el reingreso en el servicio activo de su empleo a don Francisco Valdés López, número 1 de los que en su clase se encuentran en situación de supernumerario voluntario en expectación de reingreso.

**Vacante de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de segunda clase, producida por jubilación de don Pablo Martín Gordo, que cesó con fecha 10 del corriente mes de octubre**

A Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, don Gregorio Antonio Pingarrón García, y a Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, don Luis Luzuriaga Alvarez.

Estos ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de 11 de octubre del corriente año.

**Vacante de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de tercera clase, producida por fallecimiento de don Vicente Carbonell Montolin, ocurrido el día 12 del corriente mes de octubre**

A Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, don Andrés Fernández Molina, entendiéndose conferido este ascenso con antigüedad de 13 de octubre del corriente año.

**Vacante de Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de segunda clase, producida por el fallecimiento de don Emilio Cervera Tribout, ocurrido el día 15 del corriente mes de octubre**

A Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, don Bernardo Revilla Bravo, y a Topógrafo Ayudante principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, don Rafael Díaz Mena.

Estos ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de 16 de octubre del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1944.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

**ORDEN de 30 de octubre de 1944 por la que se conceden los beneficios de la Ley de 19 de febrero de 1942 a don Teófilo García Gutiérrez.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia suscrita por don Teófilo García Gutiérrez solicitando acogerse a los beneficios concedidos por la Ley de 19 de febrero de 1942 a los que fueron empleados de planta de la Real Casa, y

Resultando que don Teófilo García Gutiérrez tenía el carácter de em-

pleado de planta de la Real Casa como alumno de segunda en el Real Picadero, siendo declarado cesante en dicho empleo el 15 de junio de 1931;

Considerando que, a tenor de los artículos primero y segundo de la Ley de 19 de febrero de 1942, procede la revisión del acuerdo de separación citado y el reconocimiento de funcionario público a favor del interesado, con los derechos señalados en los artículos tercero y sexto de la mencionada Ley,

Esta Presidencia, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de 19 de febrero de 1942 y a propuesta del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, ha tenido a bien disponer:

1.º La improcedencia de la separación del empleo que servía en la Real Casa don Teófilo García Gutiérrez y reconocerle la condición de funcionario público.

2.º Que siendo necesarios sus servicios en la actual organización del Patrimonio Nacional y existiendo vacante en el Cuerpo a que ha sido incorporado, se le nombre subalterno número 14 de la clase de 4.000 pesetas anuales, a toda clase de efectos, desde la fecha que resulte al formularse la próxima comoda de escalas, por las vacantes últimamente producidas en el Cuerpo de Subalternos del Patrimonio Nacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de octubre de 1944.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

*ORDEN de 30 de octubre de 1944 por la que se conceden los beneficios de la Ley de 19 de febrero de 1942 a don Pelayo Martínez Molina.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia suscrita por don Pelayo Martínez Molina solicitando acogerse a los beneficios concedidos por la Ley de 19 de febrero de 1942 a los que fueron empleados de planta de la Real Casa, y

Resultando que Pelayo Martínez Molina tenía el carácter de empleado de planta de la Real Casa como lavavautomóviles, siendo declarado cesante en dicho empleo el 15 de junio de 1931;

Considerando que, a tenor de los artículos primero y segundo de la Ley de 19 de febrero de 1942, procede la revisión del acuerdo de separación citado y el reconocimiento de funcionario público a favor del interesa-

do, con los derechos señalados en los artículos tercero y sexto de la mencionada Ley,

Esta Presidencia, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de 19 de febrero de 1942, y a propuesta del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, ha tenido a bien disponer:

1.º La improcedencia de la separación del empleo que servía en la Real Casa Pelayo Martínez Molina y reconocerle la condición de funcionario público.

2.º Que no siendo necesarios sus servicios en la actual organización del Patrimonio Nacional, quede en situación de excedencia forzosa, con los derechos determinados en los artículos tercero y sexto de la Ley.

3.º Que siendo 1.620 pesetas anuales el sueldo de planta que disfrutaba en 1931 y 1.000 pesetas las incrementadas por la Ley de 30 de diciembre de 1939, le corresponde percibir, a partir del día 28 de febrero de 1942, los dos tercios de 2.620 pesetas anuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de octubre de 1944.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia.

*ORDEN de 30 de octubre de 1944 por la que se conceden los beneficios de la Ley de 19 de febrero de 1942 a don Luis Villafuertes Martín.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia suscrita por don Luis Villafuertes Martín, solicitando acogerse a los beneficios concedidos por la Ley de 19 de febrero de 1942, a los que fueron empleados de planta de la Real Casa y Patrimonio de la Corona; y

Resultando que Luis Villafuertes Martín tenía el carácter de empleado de planta como Guarda a pie del Real Patrimonio de San Ildefonso;

Considerando que a tenor de los artículos primero y segundo de la Ley de 19 de febrero de 1942, procede la revisión del acuerdo de separación del interesado acordada en 30 de abril de 1931, y el reconocimiento de funcionario público a su favor con los derechos señalados en los artículos tercero y sexto de la mencionada Ley,

Esta Presidencia, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de 19 de febrero de 1942, y a propuesta del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional ha tenido a bien disponer:

1.º La improcedencia de la sepa-

ración del empleo que servía en el Real Patrimonio Luis Villafuertes Martín y reconocerle la condición de funcionario público.

2.º Que no siendo necesarios sus servicios en la actual Organización del Patrimonio Nacional, quede en situación de excedencia forzosa con los derechos determinados en los artículos tercero y sexto de la Ley mencionada.

3.º Que siendo 912,50 pesetas anuales el sueldo de planta que disfrutaba en 1931, y 1.000 pesetas las incrementadas por la Ley de 30 de diciembre de 1939, le corresponde percibir a partir del día 29 de febrero de 1942 los dos tercios de 1.912,50 pesetas anuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de octubre de 1944.— P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

*ORDEN de 30 de octubre de 1944 por la que se aclara la legislación de Subsidios Familiares en el sentido de que en aquellos casos en que el padre no ejerza la patria potestad de sus hijos menores, el subsidio familiar será satisfecho a la persona que demuestre en forma que aquéllos se hallan bajo su guarda y custodia.*

Excemos. Sres.: El Ministerio del Ejército consulta a esta Presidencia del Gobierno sobre aplicación de los preceptos que regulan el percibo de Subsidios Familiares en aquellos casos en que el padre no ostente la patria potestad de los hijos por acuerdo de los Tribunales que conocen de las causas de divorcio.

La patria potestad puede ser objeto de suspensión temporal o definitiva por acuerdo de los Tribunales de Justicia, no solo en los casos de divorcio, sino en los procedimientos instados al solo fin de que tal tutora autoridad no se ejerza por quien no es merecedor de ello, y, en este supuesto, puede afectar a la madre viuda que ejerza tal potestad por el ministerio de la Ley. También puede darse el caso de que la madre ostente la referida potestad por mera avenencia del padre, y en todos los supuestos apuntados, la privación de su ejercicio se refiere tan solo a los derechos que para quien la ejerce atribuye la norma, mas nunca afecta al cumplimiento de los deberes exigibles en todo caso a los padres para con sus hijos menores de

edad; derechos entre los que cabe destacar los de prestación de alimentos en amplio sentido que el derecho atribuye a este concepto, de proveer de alimento material, educación y asistencia adecuadas al rango social y posición económica de la familia.

Ante el peligro de que se prive a los verdaderos beneficiarios del Subsidio concedido en razón a ellos, esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer, como aclaración a la legislación sobre Subsidios Familiares, que en aquellos casos en que el funcionario, empleado o trabajador asalariado no ejerza, de hecho o de derecho, la patria potestad sobre sus hijos menores, el Subsidio Familiar que por el número de éstos le corresponda será satisfecho a la persona que demuestre en forma ante el organismo o entidad encargado de hacer el pago que los menores en cuyo favor se otorga el derecho a percepción del Subsidio se hallan bajo su guarda y custodia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1944.—  
P. Pl., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 30 de octubre de 1944 por la que se modifican los precios de los materiales cerámicos de construcción.

Excmo. Sr.: Si se tiene en cuenta que desde la publicación de la Orden de esta Presidencia de 13 de mayo de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 135), que regulaba los precios y el comercio de los materiales cerámicos de construcción, han experimentado diferentes aumentos los jornales y los seguros sociales, se hace preciso variar los precios de dichos materiales que figuraban en el apartado tercero de la citada Orden.

En virtud de lo expuesto, previo informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Unico.—El apartado tercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de mayo de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 135), quedará redactado de la siguiente forma:

«Tercero.—Los precios de venta en fábrica y sobre vehículos de transportes de las piezas normales, serán los siguientes:

	Pesetas 100 piezas
<b>Barcelona</b>	
Ladrillo hueco rasilla .....	11,45
» » sencillo .....	13,70
» » doble .....	23,65
» macizo normal .....	18,25
» » perforado .....	20,50
Teja curva .....	32,80
» plana .....	49,90

**Madrid, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Lérida, Gerona, Tarragona, Valencia, Castellón, Alicante y Zaragoza.**

Ladrillo hueco rasilla ... ..	10,95
» » sencillo .....	13,10
» » doble .....	22,65
» macizo normal .....	17,50
» » perforado .....	19,60
Teja curva .....	31,40
» plana .....	47,75

**Asturias, Alava, Burgos, Cádiz, Huelva, Málaga, Jaén, Navarra y Sevilla.**

Ladrillo hueco rasilla .....	10,55
» » sencillo .....	12,65
» » doble .....	21,90
» macizo normal .....	16,85
» » perforado .....	19,10
Teja curva .....	30,35
» plana .....	46,10

**Almería, Badajoz, Córdoba, Granada, Murcia, Valladolid, León, Palencia, Huesca, Salamanca y Logroño.**

Ladrillo hueco rasilla .....	10,10
» » sencillo .....	12,10
» » doble .....	20,95
» macizo normal .....	16,15
» » perforado .....	18,15
Teja curva .....	29,05
» plana .....	44,10

**Albacete, Avila, Ciudad Real, Segovia, Soria, Teruel y Toledo.**

Ladrillo hueco rasilla .....	9,90
» » sencillo .....	11,80
» » doble .....	20,40
» macizo normal .....	15,75
» » perforado .....	17,70
Teja curva .....	28,25
» plana .....	43,00

**Zamora, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.**

Ladrillo hueco rasilla .....	9,65
» » sencillo .....	11,60
» » doble .....	20,10
» macizo normal .....	15,50
» » perforado .....	17,45
Teja curva .....	27,70
» plana .....	42,30

Nota.—Por Madrid, se entenderá la provincia geográfica de dicho nombre

y las partes de las provincias limítrofes comprendidas en un círculo de 55 kilómetros de radio y con centro en Madrid, capital.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1944.—  
P. Pl., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

ORDEN de 30 de octubre de 1944 por la que se resuelven las dudas surgidas en la aplicación de la disposición segunda transitoria del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, promulgado por Real Decreto-Ley de 22 de octubre de 1926 y el artículo 170 de su Reglamento de 21 de noviembre de 1927.

Excmos. Sres.: El Estatuto de Clases Pasivas, promulgado por Real Decreto-Ley de 22 de octubre de 1926 y confirmado por la Ley de 9 de septiembre de 1931, dispone, como norma general, en su artículo segundo, que «se regirán por los preceptos contenidos en los Títulos I y III las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de los empleados públicos civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad a primero de enero de 1919 y se hallen en el servicio activo del mismo en primero de enero de 1927 o vuelvan a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente citado».

Como excepción a esta norma general, la segunda disposición transitoria del mencionado Estatuto, establece que «los haberes mínimos y máximos de retiro y las pensiones a favor de sus familias, señaladas en los artículos 34, 35, 37 a 40, 44 y 48, para los Suboficiales, Sargentos y todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y de la Armada, se entenderán únicamente aplicables a los que ingresen en filas con posterioridad al 1.º de enero de 1927. A los que hubieren ingresado antes de la expresada fecha se les aplicarán los preceptos del Título I.»

Por los artículos cuarto del Estatuto y 169 y 221 de su Reglamento de 21 de noviembre de 1927, quedó determinado, sin lugar a dudas, lo que ha de entenderse por ingreso en filas, a efectos de derechos pasivos, y cual

haya de ser la fecha que deba estimarse como de ingreso.

El contenido propio, pues, de la excepción regulada en la norma segunda transitoria del mencionado Estatuto consiste en declarar de aplicación el título I del Estatuto a los que hubiesen ingresado en filas con anterioridad a 1.º de enero de 1927, siempre que causaren legalmente pensiones de retiro o a favor de sus familias «precisamente», el concepto de Suboficiales, Sargentos o personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y de la Armada.

El artículo 170 del Reglamento de Clases Pasivas, promulgado por Real Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1927 y ratificado asimismo con fuerza de Ley por el de 9 de septiembre de 1931, dispone que «a los Suboficiales, Sargentos y personal asimilado o equiparado a estas Clases del Ejército o de la Armada que hayan prestado, «como tales», servicios al Estado antes de 1.º de enero de 1927, se les aplicarán los preceptos de los títulos I y III del Estatuto, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda del mismo, regulándose por las disposiciones contenidas en dichos títulos sus pensiones de retiro y las que causen a favor de sus familias, aunque haya habido solución de continuidad en sus servicios o hayan obtenido u obtengan categoría superior en el curso de la carrera».

Tampoco ofrece duda lo que ha de entenderse por servicios prestados como Suboficiales, Sargentos o personal asimilado o equiparado a estas Clases del Ejército y de la Armada, por precisar claramente los artículos cuarto y sexto del Estatuto de Clases Pasivas.

La finalidad del artículo 170 fué, como expresamente consigna, la de ampliar la excepción contenida en la disposición transitoria segunda del Estatuto al caso especial de ingreso en filas antes de 1.º de enero de 1927, si además se hubiere prestado, también con anterioridad a dicha fecha, servicio al Estado, como Suboficiales, Sargentos o personal asimilado o equiparado a estas Clases del Ejército y de la Armada, para conceder, cuando concurren esas circunstancias, el régimen de los títulos I y III del Estatuto, «aunque haya habido solución de continuidad en los servicios del causante de la pensión o éste haya obtenido u obtenga, en el curso de su carrera, categoría superior a la expresada de Suboficiales, Sargentos o personal asimilado».

Del examen de ambos preceptos resulta que los casos regulados en la disposición segunda transitoria del Estatuto de Clases Pasivas y en el ar-

tículo 170 de su Reglamento son distintos, que no se oponen sus preceptos y que el artículo 170 no implica derogación expresa ni tácita de la disposición segunda transitoria del Estatuto, que, después de la promulgación de dicho Reglamento, sigue en pleno vigor y puede y debe tener aplicación cuando se den las circunstancias a que se ha hecho referencia.

Cierto que el contenido del artículo 170 del Reglamento es distinto del de la disposición segunda transitoria del Estatuto, pero no para contradecirla ni para restringirla, sino, por el contrario, para ampliarla o desarrollarla en el caso especial a que el precepto reglamentario se contrae.

En todo caso, lo único que podría discutirse en este respecto sería la eficacia de esa ampliación reglamentaria; pero hay que tener presente que el Reglamento de 21 de noviembre de 1927 fué promulgado con rango de Real Decreto-Ley y que fué posteriormente convalidado, como Ley formal, por Decreto-Ley de 22 de abril de 1931 y Ley de 9 de septiembre del mismo año.

Pero por haber surgido dudas en la aplicación de los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas y de su Reglamento, previa la tramitación regulada en el artículo noveno del Reglamento de Clases Pasivas y con el alcance aclaratorio o interpretativo a que el mismo se refiere,

Esta Presidencia del Gobierno declara con carácter general:

Primero. Que serán de aplicación los títulos I y III del Estatuto de Clases Pasivas promulgado por Real Decreto-Ley de 22 de octubre de 1926, y ratificado por Ley de 9 de septiembre de 1931, con arreglo a lo establecido en la disposición segunda transitoria del mencionado Estatuto, cuando se den los siguientes requisitos:

A) Que el causante de la pensión hubiere ingresado en filas, como definen el artículo cuarto del Estatuto, la norma quinta del artículo 169 y el artículo 211 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, antes de 1.º de enero de 1927.

B) Que se den las demás circunstancias prevenidas en el artículo segundo del Estatuto de Clases Pasivas, excepto de la de la fecha de ingreso al servicio del Estado, que será determinada en el artículo anterior.

C) Que concurren todos los requisitos legales para que se cause pensión de retiro o a favor de familiares, precisamente, sirviendo de sueldo regulador de la pensión el percibo como Suboficial, Sargento o el de personal asimilado o equiparado a estas Clases del Ejército y de la Armada.

Segundo. Se registrarán por los preceptos de los títulos I y III del Estatuto de Clases Pasivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Reglamento del Ramo, promulgado por Real Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1927 y ratificado como Ley formal por la de 9 de septiembre de 1931, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

A) Que el causante, además de haber ingresado en filas antes de 1.º de enero de 1927, hubiera prestado servicios al Estado antes de dicha fecha, y, como determinan los artículos cuarto y octavo del Estatuto de Clases Pasivas, en empleo asimilado o equiparado a estas Clases del Ejército o de la Armada.

B) Que se den las demás circunstancias del artículo segundo del Estatuto de Clases Pasivas, excepto la de la fecha de ingreso al servicio del Estado, que será la de anterior a 1.º de enero de 1927.

C) Que concurren los requisitos legalmente necesarios para que se cause pensión de Clases Pasivas del Estado, aunque haya habido solución de continuidad en los servicios del causante o éste haya obtenido u obtenga en el curso de su carrera categoría superior a la de Suboficial, Sargento o personal asimilado o equiparado a estas Clases del Ejército o de la Armada.

Tercero. Que el artículo 170 del Reglamento de Clases Pasivas no ha derogado expresa ni tácitamente la disposición segunda transitoria del Estatuto del Ramo; que esta disposición sigue vigente después de la promulgación del mencionado Reglamento, y debe aplicarse cuando concurren las circunstancias expresadas en el número primero de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1944.—  
P. D. el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro del Ejército y Hacienda.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de octubre de 1944 por la que se aprueban los Estatutos y Reglamentos de las Secciones de Enfermedad, Invalidez, Vejez y Vida de «Previsión Médica Nacional» que se transcriben.

Ilmo. Sr.: Creada en 1930, por Orden del Ministerio de la Gobernación, *Previsión Médica Nacional* como Institución Mutualista oficial de la clase médica, que se extendió por otra disposición análoga en 1933 a los Farmacéuticos y Odontólogos, con sus características de Institución exclusivamente mutualista y de carácter obligatorio y con aplicación en el campo de la previsión por los siniestros de Vida e Invalidez, se ha desarrollado antes y después de la pasada guerra de liberación, pero especialmente a partir de 1939, de la manera más satisfactoria que pudiera haberse supuesto, en términos tales, que resulta insuficiente su actual régimen reglamentario para regular las actividades que legítimamente deben corresponderle.

Así se ha entendido también oficialmente, pues ya desde 1937 se encomendó al Consejo de Administración de la Mutual la redacción de nuevo texto de régimen interno, y concretamente en la Orden de 14 de diciembre de 1942, se dispuso que se presentaran a la sanción oficial los correspondientes proyectos para establecer los Seguros de Enfermedad y Vejez, al mismo tiempo que se cambiaba el sistema empírico puro de su funcionamiento, bueno para los primeros tiempos, pero insuficiente para los actuales, por el más perfecto técnicamente con sujeción a las normas actuariales que rigen las Instituciones de Previsión.

Por las consideraciones expuestas, y en atención a la importancia de la nueva modalidad que se da al régimen y funcionamiento de la *Previsión Médica Nacional*,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se aprueban los Estatutos y Reglamentos de las Secciones de Enfermedad, Invalidez, Vejez y Vida de *Previsión Médica Nacional* que se insertan a continuación.

2.º En su día, y a propuesta del Consejo de Administración de la Mutual, este Ministerio aprobará los Reglamentos complementarios de las nuevas secciones que se creen, previo cumplimiento de los preceptos que señalan la Ley de 6 de diciembre de 1941 y el Reglamento de 26 de mayo de 1943.

3.º Las Mutualidades y Montepíos de carácter sanitario que deseen incorporarse a *Previsión Médica Nacional* podrán solicitarlo de dicha Institución, la que con los informes que procedan lo someterá al conocimiento y aprobación de este Ministerio a través de la Dirección General de Sanidad.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de octubre de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## ESTATUTOS

### TITULO PRIMERO

#### Finalidades y Régimen

Artículo 1.º *Previsión Sanitaria Nacional* es una Institución oficial de carácter mutual, benéfico y social integrada por *Previsión Médica Nacional* con todo el patrimonio y sus asociados, de personalidad jurídica y patrimonial propias, encargada de la organización de los siguientes socorros y servicios para uso de las clases sanitarias y con duración ilimitada.

a) Seguros personales de tipo mutual y benéfico social: Enfermedad, Invalidez, Vejez, Fallecimiento, Dotales, etcétera.

b) Seguros patrimoniales de tipo mutual.

c) Instituciones de beneficencia para socorro de los asociados, de las viudas y huérfanos de aquéllos y de los sanitarios que por impedimento legal no hubieran podido ingresar en la misma.

Los seguros del apartado a) son obligatorios para todos los profesionales incorporados a la Institución, en los grupos y condiciones que dispongan los respectivos Reglamentos.

Los señalados en el grupo b) tendrán carácter voluntario, y la extensión de las obras de beneficencia del apartado c) a las diferentes profesiones sanitarias sólo se entenderá en caso de previa aprobación del Consejo General de los Colegios profesionales correspondientes, y con las condiciones y particularidades que se establezcan para las distintas ramas sanitarias.

El desarrollo y régimen de cada una de las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior serán fijados por Reglamentos especiales.

Art. 2.º *Previsión Sanitaria Nacional* estará encuadrada en el Ministerio en que radique la Sanidad Civil, actualmente en el de Gobernación, sin perjuicio de la subordinación que corresponda por aplicación de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento

para su aplicación, respecto del Ministerio de Trabajo.

Tendrá su domicilio en Madrid, y mientras el Consejo de Administración no señale otro, en la calle de Velázquez, num. 10, 4.º, donde residirán sus órganos centrales.

Art. 3.º Integran *Previsión Sanitaria Nacional* los Médicos, Farmacéuticos y Odontólogos. La incorporación de las demás profesiones sanitarias podrá realizarse mediante petición de parte y en virtud de Orden ministerial, que fijará las normas y condiciones en que debe realizarse.

La pertenencia de los profesionales Sanitarios a la Mutual se ajustará a las normas fijadas en la Orden de 17 de agosto de 1933, en cuanto a la necesidad y obligación de la pertenencia, exceptuándose de la exigencia a que se refiere el párrafo anterior los profesionales sanitarios que por motivos involuntarios no reúnan las condiciones estatutarias o reglamentarias de ingreso.

Los sanitarios que se colegien en lo sucesivo y acrediten en tal momento que pertenecen a alguna Mutualidad sanitaria existente en la actualidad podrán voluntariamente pertenecer a la Mutual.

Art. 4.º *Previsión Sanitaria Nacional* extenderá su radio de acción a todo el territorio nacional, siendo la única Institución oficial mutualista en común de las clases profesionales sanitarias creada bajo la protección de los Consejos Generales de las clases sanitarias y los Colegios Provinciales, cuyos Organismos prestarán a la Institución la colaboración precisa, mediante la prestación de servicios gratuitos y de los auxilios económicos que se fijen en los correspondientes Reglamentos, o se acuerden en lo sucesivo.

Art. 5.º *Previsión Sanitaria Nacional* estará organizada a base de una administración central y de una administración provincial confiada a la organización provincial de las ramas respectivas.

También la Mutual podrá constituir Organismos, regionales o comarcales, si lo considerase oportuno.

Para el cumplimiento de los fines que se les asignen, los Colegios Provinciales se mancomunarán a medida que lo acuerde el Consejo de Administración, en atención a su desarrollo, constituyendo un Consejo regional de *Previsión Sanitaria*, que actuará con funciones delegadas de aquél.

La organización de las Oficinas Centrales, de las provinciales y de la regulación entre unas y otras, será fijada en el correspondiente Reglamento que aprobará el Consejo de Administración. Igualmente será regulado por éste el funcionamiento de los servicios centrales, provinciales y los de la In-

pección Médica que se cree, cuando las necesidades de la Mutual lo exijan. Los órganos centrales de la Mutual, conforme a su competencia estatutaria, dictarán los Reglamentos, circulares, instrucciones y normas convenientes para la mejor aplicación de los Estatutos o para el desarrollo de sus fines, todos los cuales tendrán fuerza ejecutiva por el mero hecho de su comunicación a los Organismos oficiales o interesados a quienes afecte su cumplimiento.

**Art. 6.º** El Ministerio de la Gobernación prestará a Previsión Sanitaria Nacional, como Institución oficial colocada bajo la protección del Estado, la máxima colaboración posible, y muy especialmente la Sanidad Nacional, en sus esferas central y provincial, y los establecimientos sanitarios de la Administración provincial y municipal.

Además gozará de las exenciones fiscales otorgadas en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y demás que expresamente se le concedan o puedan comprenderla.

**Art. 7.º** Previsión Sanitaria Nacional gozará de la más amplia asistencia por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales de todo orden, especialmente en cuanto a la facultad de percibir y liquidar los derechos pecuniarios que le corresponden mediante el procedimiento de apremio contra los bienes de los responsables, ya por ejecución del Juzgado competente, ya por intervención de la Autoridad gubernativa representada por el Gobernador de la provincia, o aquella en quien delegue el mismo, bastando con que expida un certificado de acuerdo de ejecución para que sin demora ni excusa de ninguna clase las citadas Autoridades procedan a darla cumplimiento.

**Art. 8.º** En la organización de las actividades de Previsión Sanitaria Nacional se tendrán en cuenta las normas técnicas de carácter actuarial y mutual.

**Art. 9.º** Toda derogación o modificación de estos Estatutos, sea por iniciativa de Previsión Sanitaria Nacional o de los Poderes Públicos, implicará como trámite previo el informe de los órganos generales de gobierno de la Institución.

## TITULO II

### Gobierno y Administración

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Organos generales

**Art. 10.** Previsión Sanitaria Nacional será regida por un Consejo de Administración y por una Asamblea o Consejo Superior como órganos centrales,

Además, la Asamblea o Consejo Superior podrá acordar, cuando lo estime conveniente, la reunión en Asamblea de Presidentes de los Colegios de las ramas sanitarias que integran la Institución, para darles cuenta de la marcha de la misma, escuchar sus indicaciones al respecto y concretamente someter a su estudio los problemas que estime convenientes.

**Art. 11.** El Consejo de Administración estará integrado por siete miembros nombrados por la Dirección General de Sanidad, a propuesta de los Consejos Generales de las ramas sanitarias incorporadas a la Institución.

El Consejo General de los Colegios Médicos propondrá el nombramiento de un Delegado, que ejercerá la Presidencia de la Mutual, y tres Vocales.

El Consejo General de Colegios Farmacéuticos propondrá un Vicedelegado primero y un Vocal, y el Consejo General de Colegios Odontológicos propondrá un Vicedelegado segundo.

El Consejo de Administración designará entre sus miembros un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero y un Vicesorero.

**Art. 12.** El Consejo de Administración celebrará ordinariamente una sesión al mes y tantas como requieran las circunstancias y convoque su Presidente.

**Art. 13.** El Consejo de Administración, como órgano directivo de la Mutual, tiene por misión reglar y administrar, conforme a los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones en vigor, con cuantas atribuciones ex-ge su buen desenvolvimiento y señaladamente:

a) Administrar los bienes de la Mutual con las formalidades legales, técnicas y administrativas más convenientes.

b) Aprobar la distribución de fondos necesarios para el pago de auxilios y subsidios económicos reglamentarios durante el trimestre siguiente y gastos administrativos presupuestados, así como las inversiones de las reservas y fondos de todas clases, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Mutualidades.

c) Examinar y censurar los balances mensuales y el general de situación.

d) Formar los presupuestos administrativos de cada ejercicio, cuyo importe no podrá exceder de la recaudación de las cuotas señaladas a estos fines, y en todo caso, de la proporción fijada en el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Mutualidades, y de la Memoria que de la gestión realizada anualmente han de someterse a la aprobación de la Asamblea o Consejo Superior.

e) Nombramientos, licencias, ceses, traslados, premios, correcciones discipli-

plinarias y demás asuntos de personal con arreglo a los preceptos estatutarios y reglamentarios.

f) Tramitar todas las iniciativas que tiendan al mejoramiento de la Mutual dimanantes de la Asamblea o Consejo Superior, de sus miembros o de los asociados.

g) Interpretar los Estatutos y Reglamentos, resolviendo los casos no previstos por los mismos, sin perjuicio de someter el caso a la Asamblea o Consejo Superior, en atención a su importancia.

h) Resolver las reclamaciones de los asociados, salvo lo dispuesto en el artículo 49, y admisión y baja de los asociados, siempre a petición de los interesados o conforme a las normas establecidas.

i) Acordar o aplicar las sanciones conforme dispongan los Reglamentos de cada Sección o Servicio.

j) Asistir en pleno con voz a las sesiones de la Asamblea o Consejo Superior y a las Asambleas de Presidentes de los Colegios Sanitarios.

**Art. 14.** Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de votos, cualesquiera que sea el número de Consejeros existentes, con tal de que hayan sido citados individualmente con tres días de antelación mínima. El voto de la Presidencia decidirá los empates.

**Art. 15.** La Asamblea o Consejo Superior estará presidida por el Director General de Sanidad, siendo Vicepresidente nato el Presidente del Consejo General de Colegios Médicos. Estará integrado por el Pleno del Consejo General de Colegios Médicos, y tantos miembros de los Consejos Generales de los Colegios Farmacéuticos y de Odontólogos como grupo de mil asociados o fracción de dicha rama figuren inscritos en la Mutual.

Los Vocales Farmacéuticos y Odontólogos de la Asamblea o Consejo Superior serán designados por los Consejos Generales respectivos, que darán cuenta del nombramiento a la Dirección General de Sanidad, a la Dirección General de Previsión y al Consejo de Administración.

**Art. 16.** Corresponde a la Asamblea o Consejo Superior:

a) La inspección periódica de la marcha de la Mutual conforme a los Estatutos y Reglamentos.

b) El examen y censura de los Balances General y de Situación del Ejercicio, de la Memoria anual de la labor realizada por el Consejo de Administración; los presupuestos administrativos de cada ejercicio económico, y conocer los informes que sobre el aspecto financiero, jurídico, médico y administrativo del funcionamiento de la Mutual emitan los Asesores respectivos.



c) Informar el proyecto de modificación de los Estatutos y Reglamentos que el Consejo de Administración le pase antes de su elevación a los Ministerios de la Gobernación y Trabajo.

d) Aprobar las modificaciones en los casos que proceda de las cuotas que se fijen en los Reglamentos de cada Sección, previos los informes técnicos de las Asesorías respectivas.

e) Fijar la interpretación de los Estatutos y disposiciones legales por que se rige la Institución.

**Art. 17.** Los acuerdos del Consejo Superior o Asamblea se adoptarán por mayoría de votos, cualesquiera que sea el número de sus miembros asistentes, con tal de que hayan sido convocados con cinco días de antelación, incluyendo el orden del día. Decidirá el voto de calidad del Presidente.

**Art. 18.** Para la práctica de sus funciones la Asamblea o Consejo Superior, además de contar con la colaboración de los Asesores de la Mutual, y de cualquier funcionario de ella, podrá exigir la presentación de cuantos libros, documentos y justificantes estime oportunos y practicar cualquier reconocimiento o visita.

**Art. 19.** El Consejo Superior o Asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año, y en sesión extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario.

**Art. 20.** Los cargos de la Asamblea o Consejo Superior y de Administración son incompatibles entre sí.

**Art. 21.** Previsión Sanitaria Nacional se disolverá cuando así lo acuerden por mayoría de dos tercios de votos, presentes y no delegados, los Consejos de Administración, la Asamblea o Consejo Superior y la Asamblea de Presidentes de los Colegios, y en este caso se fijarán por la Asamblea las bases y normas a que ha de sujetarse la liquidación de los bienes de la Mutual. Si hubiere remanente después de liquidadas todas las obligaciones pendientes, éste se repartirá proporcionalmente a las aportaciones de los asociados entre los Consejos Generales de las ramas sanitarias que integran la Institución, y con destino a sus Instituciones de Beneficencia.

## CAPITULO II

### Organos individuales

#### Del Presidente del Consejo de Administración

**Art. 22.** El Presidente es el Jefe superior de todas las Obras, Secciones, Servicios y Dependencias de la Institución, y en su consecuencia le corresponde:

a) Representar a la Institución en todos los aspectos y sostener las rela-

ciones con las Autoridades, Jerarquías, Corporaciones y Entidades de todas clases y otorgar y firmar en nombre del Consejo de Administración los poderes que sean necesarios para ejercitar, en juicio y fuera de él, todas las acciones que correspondan ante los Tribunales y Autoridades.

b) Convoacar y presidir las sesiones del Consejo de Administración y llevar la firma social.

c) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Administración.

d) Inspeccionar los servicios administrativos de la Institución.

e) Autorizar todas las órdenes de pago con arreglo a los preceptos estatutarios y reglamentarios.

f) Adoptar las medidas o providencias necesarias en asuntos cuya urgencia no permite aguardar la reunión del Consejo de Administración, utilizando las facultades de éste y a reserva de darles cuenta del acuerdo adoptado en la primera sesión que celebre.

g) Mantener las relaciones constantes con los Consejos Generales de las profesiones sanitarias.

h) Cuantas atribuciones se le confieren por los Reglamentos parciales de las distintas Secciones y Servicios de la Institución, o por otros acuerdos o disposiciones especiales.

**Art. 23.** Los Vicepresidentes tendrán las facultades y atribuciones del Presidente cuando le sustituyan por enfermedad o ausencia, y en aquellos casos en que el Presidente les haya delegado alguna de sus funciones.

#### Del Secretario

**Art. 24.** El Secretario tendrá las atribuciones que le delegue el Presidente, y como misión privativa:

a) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;

b) Levantar las actas de las sesiones que celebre el Consejo de Administración.

c) Inspeccionar los libros de contabilidad, de asociados y cuantos registros u otros sean necesarios, estampando su firma en los que reglamentariamente, sea preciso este requisito.

d) Firmar la correspondencia y certificaciones de toda clase.

e) Emitir informe y formular los proyectos que hayan de ser elevados al Consejo de Administración.

f) Redactar y confeccionar la Memoria anual de la labor realizada.

g) Tendrá además cuantas atribuciones se le confieran por los respectivos Reglamentos o por, acuerdos y disposiciones especiales.

**Art. 25.** El Vicesecretario tendrá las facultades y atribuciones del Secretario cuando le sustituya por enferme-

dad o ausencia, y en aquellos casos en que el Secretario le haya delegado alguna de sus funciones.

#### Del Tesorero

**Art. 26.** El Tesorero tendrá como misión:

a) Vigilar la recaudación de los ingresos confiada a los servicios administrativos de la Mutual y cuya responsabilidad directa radica en el Administrador.

b) Levantar las actas de arqueo en la forma periódica que establezca el Reglamento de régimen interior, que firmará conjuntamente con el Presidente y el Administrador.

c) Llevar la firma conjuntamente con el Presidente en toda clase de operaciones bancarias.

d) Dar las órdenes de toda clase de pagos cuya inversión haya sido previamente autorizada por el Consejo de Administración.

e) Facilitar a los miembros del Consejo de Administración cuantos datos se le soliciten con relación a la situación económica de la Mutual.

**Art. 27.** El Vicesorero tendrá las facultades y atribuciones del Tesorero cuando le sustituya por enfermedad o ausencia y en aquellos casos en que el Tesorero le haya delegado alguna de sus funciones.

#### Del Administrador

**Art. 28.** El Administrador será el Jefe inmediato del personal y de la organización técnica y administrativa en todas sus dependencias.

Actuará con plenitud de atribuciones dentro de los Estatutos y Reglamentos en cuanto se refiere a la distribución de trabajo, disciplina y régimen interior, y tendrá las demás funciones que le competan con arreglo a aquellas u otras que le sean encomendadas.

#### De los Asesores

**Art. 29.** Existirán en la Mutual las Asesorías Actuarial, Jurídica y Médica, con las funciones y atribuciones siguientes, además de las que le sean encomendadas por los Reglamentos, acuerdos o disposiciones especiales.

##### 1.º Asesoría Actuarial:

a) Asesorar periódicamente a la Presidencia la marcha administrativa de la Mutual y especialmente los servicios actuariales, estadísticos, financieros y contables, elevando los correspondientes informes al Consejo de Administración. Calcular y valorar las reservas técnicas de la Mutual.

b) Informar obligatoriamente los proyectos de Reglamento, Instrucciones y normas que sean de su competencia

técnica, especialmente por lo que se refiere a la fijación de cuantía de capitales y pensiones aseguradas, cuotas a cobrar, condiciones de ingreso de asociados y todo lo referente a la organización técnica de la Mutual.

### 2.º Asesoría Jurídica:

a) Emitir toda clase de expedientes bajo el punto de vista jurídico y reglamentario, especialmente los de concesión de subsidios y reclamaciones de asociados, y los proyectos de modificación de Reglamentos, normas e instrucciones que se dicten para el funcionamiento de la Mutual.

b) Emitir además todos los informes que le sean solicitados reglamentariamente.

### 3.º Asesoría Médica:

a) Emitir informe sobre los expedientes de ingreso en la Mutual, formulando las propuestas concretas sobre la cualidad del riesgo a asegurar y si procede o no la resolución favorable.

b) Emitir informe en toda clase de expedientes por Invalidez, Enfermedad y Fallecimiento y cualesquiera otros de índole facultativo, que reglamentariamente se le encomienden o soliciten.

Los Asesores, en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan, asistirán a los Consejos de Administración con voz y sin voto.

## CAPITULO III

### Del Tribunal Arbitral

**Art. 30.** Las discrepancias entre Previsión Sanitaria Nacional y sus asociados, beneficiarios o causahabientes, a que se refiere el artículo 43, apartado primero, se someterán a un Tribunal Arbitral que, previa audiencia de los interesados, resolverá. Lo integrará un representante de la Dirección General de Sanidad, designado por ella, que presidirá; otro de la Institución, designado por su Consejo de Administración, y otro de los asociados, designado por el Consejo General de la rama sanitaria a que perteneciera o hubiera pertenecido el asociado, actuando de Secretario con voz el Asesor Jurídico de la Institución.

## TITULO III

### De los asociados

#### CAPITULO PRIMERO

##### Altas

**Art. 31** Ingresarán obligatoria o voluntariamente en Previsión Sanitaria Nacional, en las Secciones y grupos que establezcan los respectivos Reglamentos y previo cumplimiento de todas las prescripciones que en los mismos se señalen, todos los médicos, farmacéuti-

cos, odontólogos y demás sanitarios que puedan ingresar y que soliciten su colegiación por primera vez, a excepción de aquellos que se encuentren comprendidos en los párrafos segundo y tercero del artículo tercero de los presentes Estatutos.

**Art. 32.** Los actuales colegiados, médicos, farmacéuticos y odontólogos que no pertenezcan a Previsión Médica Nacional, podrán ingresar en las diferentes Secciones y grupos establecidos, con las limitaciones que señalen los Reglamentos.

La petición de ingreso de dichos solicitantes quedará anulada automáticamente si no han cumplido en el plazo de tres meses las normas y trámites que al efecto le sean exigidos en cumplimiento de los preceptos estatutarios y reglamentarios.

**Art. 33.** Por ningún concepto la resolución de una petición de ingreso en la Mutual o la ampliación a otras nuevas Secciones y grupos podrá demorarse más de treinta días a partir de la fecha en que el expediente se encuentre completo.

Las resoluciones del Consejo de Administración en materia de admisiones serán inapelables.

**Art. 34.** Las admisiones en las diferentes Secciones y grupos surtirán efecto a partir de la fecha fijada por el acuerdo de admisión adoptado por el Consejo de Administración, siendo requisito indispensable que el solicitante para tal efectividad preste por escrito su conformidad mediante la firma del duplicado de la comunicación en que la Mutual dé traslado del mismo y abone la primera cuota extendida a su cargo.

## CAPITULO II

### Deberes y derechos

**Art. 35.** La cualidad de Mutualista se acreditará mediante el oportuno título de asociado, que por duplicado se extenderá y el cual irá formalizado con las firmas del interesado y de las personas autorizadas por la Mutual.

Los diferentes Reglamentos de las Secciones de la Mutual, como cumplimiento de las normas de estos Estatutos, fijarán la manera de hacer efectivo en cada caso y situación los derechos y deberes de los mutualistas que pertenecen a la misma.

**Art. 36.** Las cuotas en todo caso se entenderán satisfechas en el domicilio de las Oficinas Centrales de la Mutual, sin que a los asociados les exima de esta obligación el que la Institución las ponga al cobro por medio de los Colegios Sanitarios Provinciales, o sean giradas por intermedio de los establecimientos bancarios.

**Art. 37.** El descubierto de seis mensualidades privará a los asociados y a

sus causahabientes de los derechos reglamentarios, sin que sea necesario el acuerdo del Consejo de Administración, notificándose a su Colegio respectivo para su traslado al asociado.

Cuando se trate de asociados de carácter obligatorio, se dará cuenta al Consejo General de la rama sanitaria a que pertenezca el asociado, para que proceda a su baja en dicho Organismo. Se le restablecerá en los derechos de colegiado y asociado cuando liquide totalmente las cuotas por que figura en descubierto o llené las demás condiciones que reglamentariamente se le fijen para su rehabilitación por el Consejo de Administración.

Cuando se trate de asociados de carácter voluntario se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo y además se cursará la baja definitiva en la Institución.

**Art. 38.** En caso de imposibilidad económica del asociado que lleve cinco años en la Institución, podrá solicitar una moratoria para el pago de sus débitos, la que, previos los informes que el Consejo de Administración estime oportunos, será resuelta en el plazo de treinta días; si la resolución es favorable, las cantidades a que se contrae la demora devengarán un interés del 4 por 100. Esta moratoria no excederá de un año.

**Art. 39.** Los asociados están obligados a dar cuenta a las Oficinas Centrales y a los Colegios Provinciales de los cambios de domicilio, eludiendo las dos Entidades las responsabilidades a que pudieran dar lugar los perjuicios que se ocasionasen al asociado por incumplimiento de este requisito.

**Art. 40.** El asociado, a partir del momento en que le haya sido comunicado el acuerdo de admisión y pagada la primera cuota, tendrá derecho a percibir por sí o por sus causahabientes o beneficiarios los subsidios establecidos en las distintas Secciones de la Institución en que haya sido admitido.

**Art. 41.** La resolución de los expedientes para la concesión de subsidios no podrá demorarse, salvo causa justificada, más de treinta días desde su terminación.

**Art. 42.** Los asociados serán informados de la marcha de la Institución, a cuyo efecto anualmente se publicará la Memoria de la gestión realizada en el ejercicio anterior.

**Art. 43.** Los asociados y sus causahabientes o beneficiarios podrán interponer los siguientes recursos.

1.º Ante el Tribunal Arbitral, contra resoluciones del Consejo de Administración denegatorias del pago de los siniestros producidos.

2.º De súplica o reposición, ante el propio Consejo de Administración por

Las resoluciones denegatorias no comprendidas en el párrafo anterior.

Una vez utilizada una u otra vía previa, los asociados podrán ejecutar el derecho que les concede el artículo 40 del Reglamento de 26 de mayo de 1943.

### CAPITULO III

#### Bajas

Art. 44. Las bajas en las Secciones de la Institución pueden ser voluntarias y forzosas.

Son bajas forzosas:

1.º Falta de pago de seis mensualidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de estos Estatutos.

2.º Por la baja voluntaria en los Colegios provinciales, cuando no se lleve un mínimo de cinco años de asociado. Quedan exceptuados aquellos en que la baja se produzca por razón de edad o enfermedad.

Art. 45. El incumplimiento por parte del asociado de los preceptos estatutarios y reglamentarios dará lugar a la petición de baja en la Organización colegial, a petición de Previsión Sanitaria Nacional, que será cursada al Consejo General de la rama sanitaria a que pertenezca el asociado. El acuerdo de baja en la Organización colegial será decidido por el Consejo General, previo informe del Colegio a que pertenezca el asociado.

Art. 46. Las bajas de carácter voluntario serán solicitadas por escrito, no surtiendo efecto ninguna petición verbal.

Las Oficinas Centrales y Provinciales extenderán el correspondiente recibo a la solicitud de baja presentada por el asociado y ésta surtirá efecto desde el mismo día de su presentación, viniendo obligados al pago de las cuotas por que figuren en descubierto hasta el momento en que sea solicitada la baja.

### TITULO IV

#### Régimen Administrativo

Art. 47. Las diferentes Secciones y grupos disfrutará entre sí una absoluta independencia económica cada uno de ellos, constituyendo capitales y fondos de reserva propios, como se establece en los respectivos Reglamentos, funcionando mediante la constitución de Cajas Autónomas. La contabilidad se llevará siempre por partida doble.

Art. 48. Los fondos de la Institución habrán de ser depositados en los establecimientos de crédito que acuerde el Consejo de Administración, dentro de las disposiciones legales aplicables.

Art. 49. Previsión Sanitaria Nacional contará con los siguientes fondos: de garantía, de reserva y de benefi-

cia, con las características y peculiaridades que señalen los Reglamentos.

Art. 50. Los pagos a realizar en cumplimiento de las funciones sociales que especifiquen los Reglamentos podrán realizarse por conducto de los Colegios Sanitarios o de los Establecimientos de crédito. El ingreso o depósito en estos últimos surtirá plenos efectos liberatorios desde su fecha cuando previamente los interesados hayan prestado su conformidad. El cobro de las cuotas y demás derechos que correspondan percibir a la Institución también se realizarán por conducto de dichos Organismos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.

Art. 51. El Presidente, los Vicepresidentes, el Tesorero y el Vicetesorero son las personas autorizadas para con su firma disponer de los fondos y valores depositados en los Establecimientos de crédito, necesitándose en todo caso dos de dichas firmas para toda clase de operaciones, que necesariamente deberán ser la del Presidente o Vicepresidente y Tesorero o Vicetesorero.

Art. 52. El año social comenzará en primero de enero y terminará en 31 de diciembre de cada año. Al término de cada año se redactará por el Secretario una Memoria de la situación de la Institución, para su lectura, discusión y aprobación por el Consejo de Administración primero, por la Asamblea o Consejo Superior después y para su conocimiento por los asociados.

Al final de cada ejercicio se cerrarán las cuentas y se levantará un inventario general del Activo y Pasivo de las diferentes Obras y Secciones que integran la Institución; bianualmente debe procederse a la confección y aprobación de un Balance actuarial.

Art. 53. Previsión Sanitaria Nacional podrá publicar un Boletín de Información, que será el órgano de la Institución por el que esté en contacto continuo con sus asociados. La inserción en él surtirá efecto como medio de notificación oficial.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los funcionarios de plantilla con plaza en propiedad de la Organización Médica (Consejo General, Colegios Provinciales, Patronato de Huérfanos y Previsión Sanitaria Nacional) y de los Consejos Generales y Colegios Provinciales de Farmacéuticos y Odontólogos podrán inscribirse sin limitación de grupos ni Secciones, llenando las mismas formalidades que los demás asociados.

Este derecho se concede también a los Asesores de la Institución.

Estos asociados causarán baja a petición propia o por falta de pago de seis mensualidades. Los funcionarios

en situación de excedencia, previo el pago de las cuotas correspondientes, continuarán perteneciendo a la Institución mientras dure su situación.

Los que voluntariamente dejen de pertenecer a la Organización Sanitaria, podrán continuar siendo socios cuando hayan prestado cuando menos cinco años de servicios efectivos.

Segunda. Los miembros de las ramas sanitarias no incorporadas a la Institución podrán solicitar su inclusión en la misma siempre y cuando que se encuentren inscritos en los respectivos Colegios y lo soliciten por intermedio de los mismos.

La admisión de estos socios será realizada mediante el sometimiento a las normas, requisitos y condiciones que fije el Consejo de Administración.

Tercera. Las peticiones de ingreso en las diferentes Secciones y grupos no resueltas en la fecha de aprobación de este Reglamento y con una antigüedad de presentación superior a un año, quedan totalmente anuladas, viniendo los interesados obligados a formalizar nuevo expediente si se encuentran dentro de los requisitos y formalidades que exijan los nuevos Reglamentos, comunicándose a los interesados.

Cuarta. Si algún día quisieran los Farmacéuticos o los Odontólogos organizarse independientemente de la Previsión Sanitaria Nacional, podrán solicitarlo, a cuyo efecto se procedería a la baja simultánea de todos los Farmacéuticos u Odontólogos, con la devolución de cuantos depósitos tenga establecidos dicha clase de sanitarios, así como la parte proporcional que les corresponda con arreglo a las aportaciones de cada uno de los distintos fondos de reserva o de cualquier otra clase que se creen por los Reglamentos.

Quinta. Quedan derogados el Reglamento de 9 de mayo de 1930 y las Ordenes ministeriales de 17 de agosto de 1933 y de 14 de diciembre de 1942, así como cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Madrid, 16 de octubre de 1944.—El Director general, José A. Palanca.

#### REGLAMENTO DE LA SECCION DE VIDA

Artículo 1.º El subsidio de Vida tiene la finalidad de auxiliar en una sola vez, mediante pensión temporal, o de ambos medios simultáneos, a los familiares de los asociados conforme a las condiciones y requisitos que se detallan en el presente Reglamento.

Art. 2.º El subsidio de Vida comprende los siguientes grupos acumulables en sus beneficios:

	Ptas.
Grupo I .....	5.000
— II .....	10.000
— III .....	15.000
— IV .....	20.000
— V y siguientes,	10.000

pesetas cada uno.

Para la implantación del grupo V y sucesivos se requiere que por lo menos existan 1.000 inscripciones en cada uno de ellos.

**Art. 3.º** La Sección de Vida tiene carácter obligatorio en el grupo I para todos los Médicos, Farmacéuticos y Odontólogos que en el futuro se inscriban en los respectivos Colegios profesionales, antes de cumplir la edad de treinta años, y que no figuren inscritos en las Mutualidades a que se refiere el artículo tercero de los Estatutos, y que no padezcan enfermedad ni defecto físico que pueda considerarse, a juicio del Consejo de Administración, como riesgo anormal.

El grupo II tiene carácter obligatorio cuando la inscripción en el Colegio profesional se realice por primera vez con edad superior a treinta años y menor de cuarenta y cinco.

Los asociados inscrito en el grupo I de Vida, al cumplir los treinta años vienen obligados a solicitar el ingreso en el grupo II.

Cuando por el estado patológico del solicitante el Consejo de Administración de acuerdo la admisión condicionada, esta condicionalidad podrá libremente ser aceptada o no, y en este último caso dejará de ser obligatoria la pertenencia en la Sección de Vida.

**Art. 4.º** La inscripción en la Sección de Vida deberá realizarse por el grupo I, no pudiendo pasar al II sin estar previamente inscrito en aquél, y en el III sin estar admitido en el II; esta norma se seguirá para los restantes grupos.

La inscripción en todos o en parte de los grupos de la Sección de Vida, cuando sean solicitados al mismo tiempo, deberá realizarse simultáneamente.

**Art. 5.º** El ingreso en la Sección de Vida deberá solicitarse antes de cumplir la edad de cincuenta y nueve años en los impresos al efecto establecidos, debiendo formular el solicitante declaración relativa al estado de salud en que se encuentra y someterse a los reconocimientos que establezca el Consejo de Administración. Para cada ampliación de grupos será necesario nuevo reconocimiento médico.

**Art. 6.º** Para el ingreso en los grupos I y sucesivos de la Sección de Vida será requisito indispensable no padecer enfermedad alguna ni defecto físico que, a juicio del Consejo de Administración, se considere como riesgo anormal.

El Consejo de Administración, a la vista de los dictámenes e informes facultativos, acordará la admisión en los grupos I y sucesivos, o procederá a su denegación. También podrá condicionar la admisión por las enfermedades que padezca el asociado, que no serán objeto de indemnización en el caso de que sean la causa de su fallecimiento; o fijar un período de carencia, durante el cual no dará derecho a indemnización por fallecimiento.

**Art. 7.º** El subsidio de la Sección de Vida podrá ser satisfecho en forma de pensión, en una sola entrega o en forma mixta.

*En pensión.*

Se abonarán los subsidios fraccionados por mensualidades cuando el asociado tenga suscritos tres o más grupos y si expresamente lo ha dejado dispuesto en la designación de beneficiarios. Cuando no haya dejado dispuesto la forma en que ha de ser abo-

nado el subsidio, se abonará en pensión, cuya duración no será inferior a diez años.

*En una sola entrega.*

Se abonarán de una sola vez los subsidios en los grupos I y II cuando el asociado no tenga suscritos más grupos. Excediendo la inscripción del grupo II, hasta el IV inclusive, para que el pago sea en una sola entrega se precisa que así lo haya dejado dispuesto el asociado en la designación de beneficiarios.

*En forma mixta.*

Se realizará el pago en esta forma cuando el asociado lo haya dejado expresamente así establecido en la designación de beneficiarios, no pudiendo ser la primera entrega de cuantía inferior a 5.000 pesetas ni superior a 50.000, debiendo ser las cantidades intermedias múltiplos de 5.000.

Del grupo V en adelante el subsidio será abonado exclusivamente en forma de pensión.

**Art. 8.º** El pago de los subsidios en forma de pensión se realizará con la acumulación de intereses del 3 por 100, de acuerdo con el siguiente tipo mensual, en relación con la duración de la misma y grupos de seguro suscritos:

DURACION	I	II	III	IV	V Y SUCESIVOS
5 años.....	90,00	180,00	270,00	360,00	180,00
10 » .....	58,00	96,00	144,00	192,00	96,00
15 » .....	34,50	69,00	103,50	138,00	69,00
20 » .....	27,50	55,00	82,50	110,00	55,00

**Art. 9.º** El pago de los subsidios se entenderá realizado en las Oficinas Centrales de la Mutua, sin que varíe este concepto el hecho de que sean satisfechos por los Colegios provinciales o por los establecimientos bancarios.

**Art. 10.** El asociado que falleciere adeudando más de seis mensualidades de cuotas extendidas a su cargo, no transmitirá derecho alguno a los beneficiarios.

**Art. 11.** Si se comprueba que la fecha de nacimiento declarada por el asociado es distinta a la que figura en la certificación de nacimiento, se procederá a la reducción del subsidio con arreglo a las cuotas satisfechas o a la devolución de la cantidad abonada de más.

**Art. 12.** La baja estatutaria en los grupos de la Sección de Vida después

de cinco años de cotización dará derecho a rescate o a una reducción del subsidio en proporción a las cuotas satisfechas y a las reservas acumuladas en cada grupo suscrito.

**Art. 13.** Los recursos con que se alimentará la financiación de la Sección de Vida son exclusivamente de tipo mutua.

Los grupos I, II, III y IV serán financiados por el sistema de capitalización colectiva o prima media general. El resto de los grupos, su organización financiera será la de capitalización de cuota individual.

**Art. 14.** Los asociados inscritos en la Sección de Vida abonarán las siguientes cuotas, que en cada caso serán fijadas con arreglo a la edad de inscripción:

EDADES	GRUPO I	GRUPO II	GRUPO III	GRUPO IV	GRUPO V Y SUCE-SIVOS
Hasta 30 años.....	7,00	13,00	22,00	24,00	10,90
» 31 » .....	»	»	»	»	11,35
» 32 » .....	»	»	»	»	11,85
» 33 » .....	7,50	14,00	23,50	26,50	12,35
» 34 » .....	»	»	»	»	12,90
» 35 » .....	»	»	»	»	13,50
» 36 » .....	8,80	16,70	24,00	28,15	14,10
» 37 » .....	9,20	17,50	24,50	29,40	14,70
» 38 » .....	9,60	18,25	25,00	30,75	15,35
» 39 » .....	10,05	19,10	25,60	32,10	16,05
» 40 » .....	15,50	19,95	28,75	33,60	16,80
» 41 » .....	10,95	20,80	28,00	35,10	17,55
» 42 » .....	11,50	21,85	29,30	36,75	18,40
» 43 » .....	12,00	22,80	30,65	38,45	19,20
» 44 » .....	12,55	23,85	32,10	40,25	20,10
» 45 » .....	13,20	25,10	33,60	42,15	21,10
» 46 » .....	13,80	26,20	35,20	44,15	22,10
» 47 » .....	14,45	27,45	36,90	46,30	23,15
» 48 » .....	15,15	28,80	38,65	48,50	24,25
» 49 » .....	15,90	30,20	40,55	50,90	25,45
» 50 » .....	16,70	31,75	42,55	53,40	26,70
» 51 » .....	17,50	33,25	44,65	56,00	28,00
» 52 » .....	18,35	34,85	46,90	58,80	29,40
» 53 » .....	19,30	36,65	49,25	61,80	30,90
» 54 » .....	20,30	38,55	51,73	64,95	32,45
» 55 » .....	21,30	40,45	54,40	68,25	34,10
» 56 » .....	22,45	42,65	57,20	71,80	35,90
» 57 » .....	23,60	44,85	60,20	75,55	37,80
» 58 » .....	24,85	47,20	63,40	79,55	39,75
» 59 » .....	26,20	49,80	66,75	83,80	41,90

Las cuotas fijadas anteriormente, cuando lo requieran las circunstancias, podrán ser modificadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 16 de los Estatutos.

Art. 15. Las inscripciones en la Sección de Vida devengarán los siguientes derechos de entrada:

	Ptas.
Grupo I .....	5,00
» II .....	10,00
» III .....	15,00
» IV .....	20,00
» V y sucesivos .....	10,00

Además, cuando se trate de inscripciones de carácter voluntario, satisfarán el coste de los reconocimientos facultativos a que ha de someterse el solicitante.

Art. 16. Los asociados abonarán mensualmente las siguientes cuotas administrativas:

	Ptas.
Grupo I .....	0,25
» II .....	0,50
» III .....	0,75
» IV .....	1,00
» V y siguientes .....	0,50

Art. 17. En concepto de depósito de garantía, y por una sola vez, se abonará el importe equivalente a tres cuotas mensuales, con arreglo a los grupos suscritos.

Art. 18. Al finalizar cada ejercicio, la liquidación que resulte entre las cuotas satisfechas por los asociados y los subsidios concedidos se llevará a los fondos de reserva de los grupos de que procedan, constituyendo cada grupo su fondo independiente de los demás. La cartera de inversiones será única para todos los grupos, y en proporción a cada participación se abonarán a los fondos de reserva los intereses y cupones cobrados.

Art. 19. Cada dos años serán revisadas las cuotas fijadas, y se procederá al cálculo de las reservas técnicas, pudiéndose modificar las primeras de acuerdo con lo establecido en el apartado b) del artículo 16 de los Estatutos.

Art. 20. Para garantizar el pago de los subsidios de Vida en forma de pensión mensual, se constituirá un fondo independiente por el importe de los concedidos, el cual exactamente responderá del pago de los subsidios en forma de pensión.

Art. 21. Los beneficiarios podrán ser expresos y condicionales: los beneficiarios expresos son nombrados por

los asociados con arreglo a las normas que se fijan en el presente Reglamento. Los beneficiarios condicionales son nombrados por el Consejo de Administración cuando el asociado no haya fijado previamente los expresos.

Para el nombramiento de beneficiarios expresos se utilizará el formulario establecido por la Mutual, en ejemplar duplicado que se entregará personalmente en las Oficinas Centrales o será remitido por correo certificado, extendiéndose el correspondiente recibo.

El socio podrá cambiar los beneficiarios expresos a que se refiere el párrafo anterior cuantas veces lo estime conveniente, pero siempre llenando las formalidades establecidas.

Se admitirán como válidas las designaciones hechas a favor de Corporaciones o Entidades que gocen de personalidad legal reconocida.

Serán totalmente nulas y no surtirán efecto las designaciones que se hagan en forma distinta a la detallada en el presente artículo, así como aquellas que hayan tenido entrada en las Oficinas Centrales de la Institución con fecha posterior a la del fallecimiento del asociado.

Art. 22. Cuando hubiese fallecido un asociado sin haber formulado designación expresa de beneficiarios, o cuando los designados expresos hubiesen fallecido, el Consejo de Administración adjudicará el subsidio de Vida por la cuantía que corresponda a los grupos suscritos, con arreglo al siguiente orden de prelación:

1.º Al cónyuge superviviente, mientras no contraiga nuevas nupcias y si no existen de otro matrimonio anterior hijos menores de edad e hijas solteras de línea natural del asociado.

2.º A los hijos varones menores de veintiún años, hijas solteras y que no hayan profesado el estado de religiosas e hijos incapacitados.

3.º A los hijos varones mayores de veintiún años, hijas casadas y las religiosas.

4.º A los nietos menores de edad.

5.º A los padres del asociado.

6.º A los hermanos, sean de doble o de sencillo vínculo, por la línea del asociado.

Art. 23. Cuando los beneficiarios comprendidos en los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 sean más de uno, el subsidio se repartirá por partes iguales.

Los hijos varones dejarán de percibir el subsidio al cumplir la edad de veintiún años, y las hijas solteras, al contraer matrimonio o profesar el estado religioso, pasando el resto del subsidio a los restantes beneficiarios que se encuentren comprendidos en el mismo apartado, y, en su defecto, al del siguiente.

**Art. 24.** Cuando existan hijos de dos o más matrimonios, el subsidio de Vida se repartirá entre el cónyuge superviviente y los hijos menores de veintiún años o incapacitados e hijas solteras de la rama natural del asociado y a todos por partes iguales.

**Art. 25.** Cuando falte un hijo a quien correspondieran beneficios y éste hubiese dejado hijos, o sean nietos del asociado, éstos sucederán a aquél como si viviera, en la parte correspondiente.

**Art. 26.** Toda designación de beneficiarios formulada con anterioridad a la fecha en que el asociado contraiga matrimonio quedará anulada automáticamente que se celebre éste, y, en caso de fallecimiento, los beneficiarios serán designados por el Consejo de Administración, conforme determinan los artículos 22 y siguientes del Reglamento.

Si algún asociado falleciera sin haber formulado designación de beneficiarios y sin que existan beneficiarios de los determinados en el artículo 22 y siguientes del Reglamento, el subsidio correspondiente a los grupos inscritos se considerará perteneciente a la Mutual, destinado a incrementar los fondos de reserva de la Sección de Vida. Igual norma se seguirá en aquellos casos en que el subsidio no sea reclamado dentro del plazo de un año o cuando, fallecido el beneficiario expreso o condicional sin haber agotado totalmente el subsidio, no existan beneficiarios expresos o condicionales de los señalados en el Reglamento.

**Art. 27.** Si falleciese el beneficiario expreso designado por el asociado, sin haber agotado totalmente la percepción del subsidio, el resto será percibido por el beneficiario también expreso designado en segundo o tercer lugar, y, en defecto de éstos, pasará a los comprendidos en los artículos 22 y siguientes.

Quando falleciere el beneficiario condicional que esté percibiendo el subsidio, sin haber agotado totalmente la cantidad que le correspondía, su percepción pasará al siguiente a quien corresponda, con arreglo a lo figurado en el artículo 22.

Si los beneficiarios condicionales fuesen varios al fallecimiento de uno, la parte que quede sin agotar del subsidio acrecerá la que corresponda a los demás, salvo lo determinado en el artículo 25.

**Art. 28.** El subsidio de Vida habrá de solicitarse en el plazo improrrogable de un año, a contar de la fecha del fallecimiento del asociado, en el formulario establecido, y se acompañará certificación de defunción, certificación de nacimiento y certificación facultativa que acredite las causas del fallecimiento, estando facultado el

Consejo de Administración para solicitar todos cuantos documentos sean necesarios para acreditar el derecho de los beneficiarios.

No se dará curso a peticiones de subsidio de Vida en que haya transcurrido el plazo que señala el párrafo anterior, entendiéndose prescrito el derecho de los interesados.

**Art. 29.** Para la liquidación de la Sección de Vida o de los grupos que la integran, se precisa que así lo acuerde por mayoría de dos tercios de votos, presentes y no delegados, el Consejo de Administración y la Asamblea o Consejo Superior.

**Art. 30.** En caso de liquidación, las reservas técnicas se destinarán al pago del rescate que correspondiera a los asociados del grupo o grupos liquidados, con arreglo a los años de cotización, o, en su defecto, a una reducción de los subsidios establecidos.

**ARTICULOS TRANSITORIOS**

1.º Los actuales asociados se considerarán inscritos en los mismos grupos

de la Sección de Vida a que pertenecen en el momento de aprobación de este Reglamento.

El grupo I de la Sección de Vida tiene carácter obligatorio para todos los actuales asociados de la Mutual, licenciados con posterioridad al 9 de mayo de 1930, que no hayan cumplido la edad de treinta años, y el grupo II de dicha Sección, para todos aquellos que, excediendo de treinta, no hayan cumplido los treinta y cinco, y a cuyo efecto, en un plazo no superior a tres meses, solicitarán la inclusión en dichos grupos, sujetándose en su tramitación a todas las prescripciones que establece el presente Reglamento.

2.º Los asociados que no hayan cumplido la edad de sesenta años podrán solicitar el ingreso en los grupos que no figuren inscritos, viniendo obligados a someterse a los reconocimientos establecidos y a pagar las cuotas que por edad les correspondan.

3.º Los actuales asociados abonarán las siguientes cuotas:

GRUPOS	HASTA CUM- PLIR 30 AÑOS	DE 31 AÑOS A LOS 40	DE LOS 41 A LOS 50	DE LOS 51 A LOS 60	MAS DE 60 AÑOS
I	7,00	7,50	7,75	8,00	8,25
II	13,00	14,00	14,50	15,00	15,50
III	22,00	23,00	24,00	25,00	26,00
IV	24,00	26,00	27,00	28,50	30,00

4.º El plazo de cinco años que se señala en el artículo 12 para los actuales asociados comenzará a contarse a partir de la aprobación del presente Reglamento.

5.º Los Médicos, Farmacéuticos y Odontólogos con edad inferior a sesenta años, que no sean asociados de la Mutual, podrán inscribirse en la Sección de Vida, de acuerdo con la escala de cuotas que se fijan en el presente Reglamento.

6.º El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día en que sea comunicado a la Institución su aprobación, y en el plazo de seis meses, como máximo, el Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para la implantación de las cuotas que se establecen y el funcionamiento de grupo V y sucesivos.

**ARTICULO ADICIONAL**

Queda derogado el Reglamento de 9 de mayo de 1930 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Madrid, 26 de octubre de 1944.—El Director general, José A. Palanca.

**REGLAMENTO DE LA SECCION DE VEJEZ**

**Artículo 1.º** El subsidio de Vejez tiene por objeto auxiliar a los asociados durante su vejez, conforme a las condiciones que se fijan en el presente Reglamento.

**Art. 2.º** Para el percibo del subsidio de Vejez es requisito indispensable que el asociado haya cumplido la edad de setenta años.

Quando la situación de las reservas técnicas lo permita, el Consejo de Administración, previa autorización de la Asamblea o Consejo Superior, podrá rebajar la edad de percepción del subsidio, ampliar su cuantía o reducir las cuotas correspondientes.

**Art. 3.º** Este subsidio comprenderá los siguientes grupos, correspondiendo a cada uno de ellos las pensiones siguientes, que son acumulables:

Grupo	Pesetas mensuales
I	100
II	150
III	200
IV y siguientes	250

necesitándose un mínimo de 1.000 inscripciones para que comience el funcionamiento de cada uno de dichos grupos.

**Art. 4.º** La inscripción en los grupos a que se refiere el artículo tercero necesariamente habrá de hacerse comenzando por el grupo I, no pudiendo pasar al II sin estar previamente inscrito en aquél; igual norma se observará para los grupos III y sucesivos.

La inscripción en todos o en parte de los grupos, cuyo funcionamiento haya sido acordado por el Consejo de Administración, se realizará simultáneamente cuando el ingreso en los mismos sea solicitado al mismo tiempo.

**Art. 5.º** El grupo I tiene carácter obligatorio para los facultativos que se inscriban en los Colegios por primera vez con edad inferior a treinta años. Será ampliado automáticamente al grupo II tan pronto como cumpla la repetida edad.

Los facultativos que se colegien por

primera vez con edad superior a treinta años e inferior a cuarenta y cinco deberán pertenecer obligatoriamente a los grupos I y II.

Los grupos III y sucesivos tendrán carácter voluntario, así como los grupos I y II cuando los nuevos colegiados tengan edad superior a cuarenta y cinco años e inferior a sesenta.

**Art. 6.º** La petición del subsidio de Vejez se cursará en el impreso establecido por la Mutual, acompañada de la certificación de nacimiento y fe de vida del asociado.

**Art. 7.º** Si se comprueba que la fecha de nacimiento declarada en la Mutual es distinta a la que figura en la certificación de nacimiento, se procederá a la rectificación de la pensión con arreglo a las cuotas satisfechas o a la devolución de la cantidad abonada de más.

**Art. 8.º** El pago del subsidio de Vejez se entenderá efectuado en las Oficinas Centrales de la Mutual, sin que

varie este concepto el hecho de que sean satisfechos por los Colegios provinciales o por los establecimientos de crédito.

**Art. 9.º** La baja estatutaria en la Sección de Vejez no dará derecho antes de los cinco años a rescate ni a pensión; después de cinco años de cotización dará derecho a una pensión reducida en proporción a las cuotas satisfechas.

**Art. 10.** Los recursos con que se alimentará la financiación de esta Sección son exclusivamente de tipo Mutual. Los grupos obligatorios de la Sección de Vejez serán financiados por el sistema de capitalización colectiva o prima media general.

En cuanto a los grupos III y sucesivos, por ser de carácter voluntario, su organización será la de capitalización financiera de cuotas individuales.

**Art. 11.** Los asociados a la Sección de Vejez abonarán las siguientes cuotas mensuales:

GRUPO I		PTAS.	GRUPO III		PTAS.
Menores de 30 años		4,00	Hasta los 26 años sin cumplir los 27		6,20
Hasta los 30 años sin cumplir los 35		5,00	De 27 » »	28	6,50
» » 35 » »	45	6,00	» 28 » »	29	6,90
De 45 » »	46	9,50	» 29 » »	30	7,20
» 46 » »	47	10,25	» 30 » »	31	7,60
» 47 » »	48	11,05	» 31 » »	32	8,00
» 48 » »	49	11,95	» 32 » »	33	8,50
» 49 » »	50	12,95	» 33 » »	34	9,00
» 50 » »	51	14,10	» 34 » »	35	9,50
» 51 » »	52	15,35	» 35 » »	36	10,00
» 52 » »	53	16,80	» 36 » »	37	10,60
» 53 » »	54	18,45	» 37 » »	38	11,30
» 54 » »	55	20,35	» 38 » »	39	12,00
» 55 » »	56	22,55	» 39 » »	40	12,80
» 56 » »	57	25,10	Hasta los 40 años sin cumplir los 41	41	13,60
» 57 » »	58	28,15	» 41 » »	42	14,50
» 58 » »	59	31,75	» 42 » »	43	15,50
» 59 » »	60	36,05	» 43 » »	44	16,60
			» 44 » »	45	17,70
			» 45 » »	46	19,00
			» 46 » »	47	20,50
			» 47 » »	48	22,10
			» 48 » »	49	23,90
			» 49 » »	50	25,90
			» 50 » »	51	28,20
			» 51 » »	52	30,70
			» 52 » »	53	33,60
			» 53 » »	54	36,90
			» 54 » »	55	40,70
			» 55 » »	56	45,10
			» 56 » »	57	50,20
			» 57 » »	58	56,30
			» 58 » »	59	63,50
			» 59 » »	60	72,10
GRUPO II		PTAS.	GRUPO IV Y SUCEIVOS		PTAS.
Menores de 30 años		6,00	Hasta los 26 años sin cumplir los 27		7,75
Hasta los 30 años sin cumplir los 35		7,50	De 27 » »	28	8,15
De 35 » »	45	9,00	» 28 » »	29	8,60
» 45 » »	46	14,25	» 29 » »	30	9,00
» 46 » »	47	15,35			
» 47 » »	48	16,60			
» 48 » »	49	17,90			
» 49 » »	50	19,45			
» 50 » »	51	21,15			
» 51 » »	52	23,05			
» 52 » »	53	25,20			
» 53 » »	54	27,65			
» 54 » »	55	30,50			
» 55 » »	56	33,80			
» 56 » »	57	37,65			
» 57 » »	58	42,20			
» 58 » »	59	47,60			
» 59 » »	60	54,10			

GRUPO IV Y SUCEIVOS		PTAS.
De 30 años sin cumplir los 31	.....	9,50
» 31 » » 32	.....	10,00
» 32 » » 33	.....	10,60
» 33 » » 34	.....	11,25
» 34 » » 35	.....	11,85
» 35 » » 36	.....	12,50
» 36 » » 37	.....	13,39
» 37 » » 38	.....	14,10
» 38 » » 39	.....	15,00
» 39 » » 40	.....	16,00
» 40 » » 41	.....	17,00
» 41 » » 42	.....	18,10
» 42 » » 43	.....	19,35
» 43 » » 44	.....	20,75
» 44 » » 45	.....	22,15

GRUPO IV Y SUCEIVOS		PTAS.
De 45 años sin cumplir los 46	.....	23,75
» 46 » » 47	.....	25,60
» 47 » » 48	.....	27,65
» 48 » » 49	.....	29,85
» 49 » » 50	.....	32,40
» 50 » » 51	.....	35,25
» 51 » » 52	.....	38,40
» 52 » » 53	.....	42,00
» 53 » » 54	.....	46,10
» 54 » » 55	.....	50,85
» 55 » » 56	.....	56,35
» 56 » » 57	.....	62,75
» 57 » » 58	.....	70,35
» 58 » » 59	.....	79,35
» 59 » » 60	.....	90,15

**Art. 12.** Los asociados satisfarán además mensualmente los siguientes recargos administrativos:

	Pesetas
Grupo I	0,25
» II	0,50 = 0,75 pesetas.
» III	0,75 = 1,50 »
» IV y siguientes	1,00 = 2,50 »

**Art. 13.** En el momento de ingresar los asociados abonarán las siguientes cuotas de entrada:

	Pesetas
Grupo I	5,00
» II	7,50
» III	10,00
» IV y siguientes	12,50

**Art. 14.** Al finalizar cada ejercicio se procederá a la valoración de las pensiones en curso, estableciéndose las reservas técnicas que han de garantizar la solvencia del Subsidio de Vejez en los distintos grupos establecidos.

**Art. 15.** Cada dos años serán revisadas las cuotas fijadas en los artículos anteriores en relación estadística de las nuevas pensiones de vejez y eliminación de las mismas por fallecimiento, quedando facultado el Consejo de Administración para su modificación, previa autorización de la Asamblea o Consejo Superior, de acuerdo con el apartado d) del art. 16 de los Estatutos.

**Art. 16.** Cada grupo constituirá su

propio fondo de reserva independiente de los otros grupos.

**Art. 17.** Anualmente se formalizará el presupuesto de los pagos a realizar por pensiones de vejez, y los sobrantes de la recaudación incrementarán los fondos de reserva de los grupos de que procedan.

**Art. 18.** La percepción del subsidio de Vejez comenzará exclusivamente a la edad de setenta años, cesando automáticamente la percepción de los demás subsidios que el asociado tenga concedidos por enfermedad o invalidez.

**Art. 19.** Las cuotas de la Sección de Vejez dejarán de ser abonadas por los asociados a partir de la edad de percepción del subsidio cuando lleven un mínimo de cotización de veinte años, para los grupos de carácter obligatorio; los que al cumplir la edad de retiro no lleven abonando cuotas por el período indicado continuarán satisfaciéndolas hasta la terminación del plazo, a excepción de los que abonen las cuotas con arreglo a la edad de inscripción detalladas en el art. 11 del presente Reglamento. Las cuotas de los grupos III y sucesivos dejarán de abonarse automáticamente al cumplir la edad de setenta años.

**Art. 20.** Para la liquidación de la Sección de Vejez, o cualquiera de los grupos que la integran, se precisa que así lo acuerde por mayoría de dos tercios de votos, presentes y no delegados, los Consejos de Administración y de la Asamblea o Consejo Superior.

En caso de liquidación, las reservas técnicas se destinarán a garantizar el pago de las pensiones en curso, ya constituidas, bien en el período inmediato o diferido. En el supuesto de liquidación con déficit se reducirán las pensiones de los asociados en proporción a su importancia y a las cuotas satisfechas.

**Art. 21.** La interpretación de este Reglamento y la resolución de los casos no previstos en él, competen al Consejo de Administración; en caso de disconformidad de los asociados se dará cuenta a la Asamblea o Consejo Superior, quien resolverá en la primera reunión que celebre.

**ARTICULO ADICIONAL**

En el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de este Reglamento entrarán en vigor las disposiciones contenidas en el mismo.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

1.ª Los actuales asociados de Previsión Médica Nacional que a la aprobación de este Reglamento estén inscritos en los grupos I y II de las Secciones de Invalidez y Vida serán inscritos con carácter obligatorio en los grupos I y II de la Sección de Vejez.

Los asociados a que se refiere el párrafo anterior abonarán las siguientes cuotas mensuales:



GRUPO I		Pesetas	GRUPO II		Pesetas
Hasta los 29 años sin cumplir los 30	.....	4,00	Hasta los 29 años sin cumplir los 30	.....	6,00
De » 30 » » » » 35	.....	5,00	De » 30 » » » » 35	.....	7,50
» » 35 » » » » 45	.....	6,00	» » 35 » » » » 45	.....	9,00
» » 45 » » » » 50	.....	7,00	» » 45 » » » » 50	.....	10,00
» » 50 » » » » 55	.....	8,00	» » 50 » » » » 55	.....	12,00
» » 55 » » » » 60	.....	9,00	» » 55 » » » » 60	.....	13,50
» » 60 » » » » 65	.....	10,00	» » 60 » » » » 65	.....	15,00
» » 65 » » » » 70	.....	11,00	» » 65 » » » » 70	.....	16,50
» » 70 en adelante	.....	12,00	» » 70 en adelante	.....	18,00

Además abonarán los recargos administrativos que se enumeran en el artículo 12 y las cuotas de entrada que, con arreglo a la edad, señale el Consejo de Administración y que no podrán ser inferiores a las fijadas en el artículo 13.

2.ª Las cuotas mensuales señaladas en el párrafo anterior para los grupos I y II deberán ser pagadas al menos durante veinte años consecutivos, aunque durante dicho transcurso hubiesen cumplido la edad de setenta años o por haberla cumplido ya al comenzar el funcionamiento de la Sección de Vejez les fuese concedido el subsidio correspondiente.

3.ª Los actuales asociados que al aprobarse el presente Reglamento se inscriban con carácter obligatorio en los grupos I o II de la Sección de Vejez que tengan cumplida la edad de setenta años o la cumplan en lo sucesivo, comenzarán a percibir el subsidio que les corresponda con arreglo a los grupos suscritos en el momento que lleven diez años de cotización en la Mutual o un mínimo de un año de cotización en la Sección de Vejez.

4.ª Con carácter voluntario podrán inscribirse en los grupos III y sucesi-

vos los actuales asociados de la Mutual, siempre y cuando que en el momento de la inscripción no hayan cumplido la edad de sesenta años, satisfaciendo la cuota mensual que con arreglo a la edad les corresponda y que señala el artículo 11.

5.ª Los Médicos, Farmacéuticos y Odontólogos colegiados en la actualidad y que no figuren inscritos en la Institución en el momento de la aprobación de este Reglamento, podrán solicitar en la Sección de Vejez su ingreso si no hubieren cumplido la edad de sesenta años, satisfaciendo las cuotas que por edades se señalan en el art 11.

Madrid, 16 de octubre de 1944.—El Director general, José A. Palanca.

**REGLAMENTO DE LA SECCION DE INVALIDEZ**

Artículo 1.º El subsidio de Invalidez tiene la misión de auxiliar a los asociados en la forma y cuantía que se enumera y siempre que reúnan las condiciones y requisitos que se detallan en el presente Reglamento.

Art. 2.º El subsidio de Invalidez comprende los siguientes grupos, cuyos beneficios son acumulables:

Grupo I	.....	100 Ptas. mensuales o 3,30 diarias.
» II	.....	150 » » 4,95 »
» III	.....	200 » » 6,55 »
» IV y siguientes	.....	250 » » 8,20 »

necesitándose un mínimo de 1.000 inscripciones, para que comience su funcionamiento a partir de los grupos voluntarios.

Art. 3.º La Sección de Invalidez tiene carácter obligatorio en el grupo I para todos los Médicos, Farmacéuticos y Odontólogos que en el futuro se inscriban en los respectivos Colegios profesionales, antes de cumplir la edad de treinta años, y que no figuren inscritos en las Mutualidades a que se refiere el artículo 3.º de los Estatutos y no padezcan invalidez constituida.

El grupo II tiene carácter obligatorio cuando la inscripción en el Cole-

gio profesional se realice por primera vez con edad superior a treinta años y menor de cuarenta y cinco.

Los asociados inscritos en el grupo I de Invalidez, al cumplir los treinta años, vienen obligados a solicitar el ingreso en el grupo II.

Cuando el estado patológico del solicitante presuponga cierta invalidez, y el Consejo de Administración acuerde la admisión condicionada, esta condicionalidad podrá ser libremente aceptada o no, y en este último caso dejará de ser obligatoria la pertenencia a la Sección de Invalidez.

Art. 4.º La inscripción en la Sec-

ción de Invalidez deberá realizarse por el grupo I, no pudiendo pasar al II sin estar previamente inscrito en aquél y al III, sin estar admitido en el II; esta norma se seguirá para los restantes grupos.

La inscripción en todos o en parte de los grupos de la Sección de Invalidez, cuando sean solicitados al mismo tiempo, deberá realizarse simultáneamente.

Art. 5.º El ingreso en la Sección de Invalidez deberá solicitarse antes de cumplir la edad de cincuenta y nueve años, en los impresos al efecto establecidos, debiendo formular el solicitante declaración relativa al estado de salud en que se encuentra y someterse a los reconocimientos que establezca el Consejo de Administración. Para cada ampliación de grupos será necesario nuevo reconocimiento médico.

Art. 6.º Para el ingreso en la Sección de Invalidez será requisito indispensable no padecer enfermedad alguna ni defecto físico que, a juicio del Consejo de Administración, se considere como riesgo anormal de invalidez.

El Consejo de Administración, a la vista de los dictámenes e informes facultativos, acordará la admisión en los grupos I y sucesivos o procederá a su denegación; también podrá condicionar la admisión por las enfermedades que padezca el asociado, que no serán objeto de indemnización, o fijar un período de carencia, durante el cual no dará derecho a indemnización alguna.

Quedan excluidos del Subsidio de Invalidez todos aquellos casos en que los reconocimientos médicos manifiesten la existencia de defectos físicos y enfermedades adquiridas con anterioridad a la fecha de su ingreso en la Institución.

Art. 7.º Las resoluciones del Consejo de Administración en materia de admisiones tienen carácter inapelable, admitiéndose solamente recurso de réplica o reposición ante el propio Consejo en los casos de denegación y en el plazo máximo de quince días, debiendo firmar el escrito de réplica, juntamente con el sollicitan-

te, dos médicos que pertenezcan como asociados a la Institución.

**Art. 8.º** El solicitante no estará obligado al pago de cuotas reglamentarias y, por tanto, no disfrutará de los derechos que concede el presente Reglamento en tanto el Consejo de Administración no haya resuelto favorablemente su ingreso y lo haya comunicado al interesado, debiendo firmar éste el duplicado del oficio de admisión.

**Art. 9.º** Solamente indemnizará el subsidio de Invalidez la incapacidad orgánica de carácter permanente, como consecuencia de un estado patológico fortuito y que sea comprobado por síntomas objetivos, o de enfermedad prolongada con duración superior a un año.

**Art. 10.** Se considerarán inválidos los asociados que se encuentren incluidos en los párrafos siguientes:

a) Pérdida total o en sus partes esenciales de las dos extremidades superiores o inferiores, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

b) Pérdida total o en sus partes esenciales de una extremidad superior, derecha o izquierda.

c) Pérdida funcional, equivalente a la mutilación de las extremidades superiores o inferiores, derecha o izquierda.

d) Pérdida completa de la visión en ambos ojos, cualquiera que sea la causa que la ocasiona.

e) Pérdida completa de la visión en un ojo cuando en el otro quede reducida la agudeza visual, previa corrección, a menos de una mitad de la normal.

f) Disminución de la agudeza visual en ambos ojos por lesiones de fondo ocular o de nervio óptico, de naturaleza crónica y progresiva y que, previa corrección, sea inferior a un tercio de la normal.

g) Los que, por efecto de un traumatismo, enfermedad crónica o mental incurable y sin posibilidad de regresión, con lesiones definitivamente constituidas, queden formalmente incapacitados para las condiciones normales del ejercicio profesional.

**Art. 11.** Para la declaración de invalidez a que se refiere el párrafo g) del artículo 10, los asociados serán sometidos a un período de observación de un año, durante el cual seguirá éste el tratamiento que se considere eficaz, y cuyo cumplimiento será vigilado por el Consejo de Administración y sus órganos colaboradores.

El período de observación comenzará a contarse a partir de la fecha en que tuvo entrada en las Oficinas

Centrales la baja del asociado; el período de observación no dará derecho a la percepción del Subsidio de Invalidez, pero sí al de Enfermedad, con arreglo a los grupos suscritos. Transcurrido el año de enfermedad sin haber sido dado de alta, automáticamente, y previo acuerdo del Consejo de Administración, percibirá el Subsidio de Invalidez con arreglo a los grupos suscritos.

**Art. 12.** Durante el período de observación a que se refiere el artículo anterior se solicitará, por lo menos, un informe cada tres meses relativo al estado del asociado, que será emitido por el Médico o Médicos que designe el Consejo de Administración o el Colegio de Médicos de la provincia por delegación de aquél.

**Art. 13.** La pérdida de una extremidad inferior, aun en los casos de amputación del muslo por el tercio superior, dará derecho a que por la Institución se costee el aparato ortopédico del asociado, y, además, durante el período de un año, a contar de la fecha de la declaración, percibirá los socorros correspondientes a los grupos a que pertenece en enfermedad. Al cabo de un año de observación se dictará el fallo correspondiente.

Cuando en los asociados concurren las circunstancias de poseer una antigüedad mínima de cinco años en la Institución y se hallen en las condiciones indicadas en el párrafo anterior y, además, estén dedicados a Medicina general en Asistencia Domiciliaria, se les costeará el aparato ortopédico necesario y se podrá llegar a conceder una pensión hasta del 50 por 100 de la correspondiente a los grupos de inscripción.

**Art. 14.** Los inválidos que, bien por efectos de reeducación o por regresión imprevista de las lesiones sufridas, se encuentren en condiciones normales de vida profesional, según reconocimiento médico y fallo del Consejo, dejarán de percibir los subsidios concedidos, viniendo obligados los asociados a dar cuenta de su curación.

**Art. 15.** Quedan obligados los asociados inválidos a facilitar en todo momento los reconocimientos que ordene la Institución, así como a aceptar los Médicos que ésta designe e incluso los desplazamientos que exijan las necesidades exploratorias. Los gastos que origine el desplazamiento serán de cuenta del asociado en caso de que el acuerdo del Consejo sea denegatorio.

**Art. 16.** En caso de que fuese comprobado que existió falsedad de una invalidez, será retirado inmediatamente

te el subsidio concedido, viniendo obligados los asociados a reintegrar a la Institución las cantidades percibidas indebidamente.

En este último caso, si fuese reconocida evidente mala fe y dolo por parte del asociado, podrán serle impuestas las sanciones que procedan, a juicio del Consejo de Administración.

**Art. 17.** La escala de sanciones a imponer por el Consejo de Administración es la siguiente:

a) Imposición de multas, que pueden llegar hasta el duplo de la cantidad defraudada.

b) Pérdida de derechos, que pueden alcanzar hasta el máximo de dos años.

En los casos de máxima gravedad y reincidencia se dará cuenta al Consejo General de la rama profesional respectiva para que adopte las medidas disciplinarias que procedan.

De las sanciones comprendidas en el apartado b) podrá recurrir ante la Asamblea o Consejo Superior.

**Art. 18.** La tramitación de las peticiones de subsidio se regulan por las siguientes disposiciones:

1.ª La petición se formulará mediante solicitud escrita del interesado o representante legal en defecto de éste a la que acompañará informe del Médico o Médicos que le asistan, en cuyo informe se hará constar clara y terminantemente el diagnóstico y pronóstico del estado patológico del interesado y letra del cuadro de inutilidades en que se le considera incluido.

2.ª En el plazo máximo de diez días, a contar de la fecha en que tenga entrada la petición en las Oficinas Centrales, por la Asesoría Médica se solicitará la ampliación de los informes que se consideran necesarios.

3.ª El Consejo de Administración, en vista del expediente, adoptará el acuerdo de ampliación de informe, de concesión o denegación, según proceda, comunicándose siempre los resultados al asociado.

4.ª En caso de denegación, el asociado está facultado para entablar recurso ante el Consejo de Administración en escrito fundamentado y razonado y en el plazo de quince días, a contar de la fecha de notificación. Este plazo será de un mes para el territorio no peninsular.

5.ª El Consejo de Administración resolverá el recurso en la primera sesión que celebre, pudiendo acordar también la práctica de las diligencias que estime necesarias para mejor conocimiento de la cuestión, quedando el asunto pendiente de resolu-

ción para la primera sesión ordinaria que celebre, una vez recibidos los resultados de las diligencias encomendadas.

6.ª Si el acuerdo fuese denegatorio y el asociado no se conformase con la resolución, podrá recurrir, en el plazo de quince días, ante el Tribunal Arbitral.

Art. 19. Los gastos que originen los reconocimientos y diligencias que se practiquen serán de cuenta del asociado cuando tuvieren lugar a su instancia y el acuerdo fuese denegatorio.

Art. 20. Los inválidos declarados totales y permanentes comenzarán a percibir el subsidio de Invalidez a partir del día primero del mes siguiente al de ingreso de su petición en las Oficinas Centrales de la Institución.

Los presuntos inválidos sometidos a observación percibirán el subsidio a partir del término del año de observación, previa resolución favorable y definitiva del Consejo de Administración; durante este período de observación percibirán el subsidio que marca el Reglamento de la Sección de Enfermedad, con arreglo a los grupos que el asociado estuviese suscrito.

Art. 21. El subsidio de Invalidez excluye el correspondiente a la Sección de Enfermedad, dejándose de satisfacer las cuotas correspondientes; el inválido que se recupere podrá reincorporarse a la Sección de Enfermedad e Invalidez mediante el pago de las cuotas correspondientes.

Art. 22. El percibo del Subsidio de Invalidez supone la no actividad del ejercicio profesional en forma normal.

Art. 23. Los asociados a la Sección de Invalidez abonarán provisionalmente las siguientes cuotas mensuales, por edades de ingreso, que serán constantes, en lo posible, mientras el asociado pertenezca a la Mutual, para todos los grupos de mutualistas clasificados en una misma edad de ingreso; pero podrán ser modificadas cuando lo aconsejen las circunstancias, según dispone el artículo 16, en su apartado d), de los Estatutos:

	Pesetas mensuales
<b>GRUPO I</b>	
Hasta cumplir la edad de	
45 años .....	1,00
De 45 a 49 años .....	2,00
De 50 a 54 » .....	3,00
De 55 a 59 » .....	4,00

	Pesetas
<b>GRUPO II</b>	
Hasta cumplir la edad de	
45 años .....	1,50
De 45 a 49 años .....	2,50
De 50 a 54 » .....	3,50
De 55 a 59 » .....	4,50

	Pesetas
<b>GRUPO III</b>	
Hasta cumplir la edad de	
40 años .....	2,00
De 40 a 45 años .....	3,00
De 45 a 49 » .....	4,00
De 50 a 54 » .....	5,00
De 55 a 59 » .....	6,00

	Pesetas
<b>GRUPO IV Y SUCESIVOS</b>	
Hasta cumplir la edad de	
35 años .....	2,50
De 35 a 39 » .....	3,50
De 40 a 44 » .....	4,50
De 45 a 49 » .....	5,50
De 50 a 54 » .....	6,50
De 55 a 59 » .....	7,50

Además, abonarán las siguientes cuotas administrativas mensuales:

	Pesetas
Grupo I .....	0,25
» II .....	0,50
» III .....	0,75
» IV y sucesivos .....	1,00

Art. 24. En el momento de ingresar, los asociados abonarán las siguientes cuotas de entrada:

	Pesetas
Grupo I .....	5,00
» II .....	7,50
» III .....	10,00
» IV y sucesivos .....	12,50

y, además, cuando se trate de inscripciones de carácter voluntario, satisfarán el coste de los reconocimientos facultativos a que han de someterse los solicitantes.

Art. 25. Las cuotas de la Sección de Invalidez dejarán de ser abonadas por los asociados desde el momento en que se declaren inválidos o cumplan la edad de setenta años, y en este último caso causarán baja en la Sección de Invalidez.

Art. 26. La organización financiera del subsidio de Invalidez es la de reparto de capitales de cobertura, garantizándose con la cotización normal la capitalización de las nuevas pensiones del año.

Cada dos años serán revisadas las

cuotas anteriormente fijadas en relación con la estadística de los nuevos inválidos y eliminación de los mismos por fallecimiento o vuelta a la validez, pudiéndose proceder a su modificación, de acuerdo con lo establecido en el apartado d) del artículo 16 de los Estatutos.

Al final de cada ejercicio se procederá a la liquidación de los subsidios en curso, estableciéndose las reservas técnicas que han de garantizar la solvencia de la Sección de Invalidez.

Art. 27. Cada grupo constituirá sus fondos y reservas independientemente de los otros grupos, y solamente serán utilizados conforme a las necesidades específicas del seguro.

Art. 28. Las bajas reglamentarias con arreglo a los Estatutos no darán derecho al rescate de las cuotas satisfechas.

Art. 29. Para la liquidación de la Sección de Invalidez o de los grupos que la integran se precisa que así se acuerde por mayoría de dos tercios de votos, presentes y no delegados, el Consejo de Administración y la Asamblea o Consejo Superior.

Art. 30. En caso de liquidación, las reservas técnicas se destinarán al pago de los subsidios en curso hasta el agotamiento o falta de inválidos; los sobrantes, si los hubiere, incrementarán los fondos de los restantes grupos o, en su defecto, los de los demás subsidios establecidos por la Mutual.

Art. 31. La interpretación de este Reglamento y la resolución de los casos no previstos en él competen al Consejo de Administración.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera. Los actuales asociados a la Sección de Invalidez satisfarán las siguientes cuotas por los grupos en que se hallen inscritos en el momento de la aprobación del presente Reglamento:

	Pesetas mensuales
Grupo I .....	1,00
» II .....	1,50
» III .....	2,00
» IV y sucesivos .....	2,50

más los recargos establecidos por cuotas administrativas en el artículo 23 del Reglamento.

Para las ampliaciones de grupos que en el futuro soliciten abonarán las cuotas que por edades de ingreso les correspondan, señaladas en el artículo 23.

**Segunda.** Para compensar el déficit ocasionado por las pensiones de Invalidez concedidas con anterioridad a la aprobación de este Reglamento, el Consejo de Administración podrá destinar los excedentes de los recargos administrativos, así como cualquiera otros ingresos que reglamentariamente no se destinen a los fondos de las demás Secciones establecidas, o que en el futuro se establezcan, así como la totalidad de las cuotas de entrada señaladas en el artículo 24.

**Tercera.** El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día en que sea comunicada a la Institución su aprobación, y en el plazo de seis meses el Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para la implantación de las cuotas que se establecen y el funcionamiento de los sucesivos grupos que se creen.

**Cuarta.** Queda derogado el Reglamento de 9 de mayo de 1930 y la Orden ministerial de 17 de agosto de 1933, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Madrid, 16 de octubre de 1944.—El Director general, José A. Palanca.

**REGLAMENTO DE LA SECCION DE ENFERMEDAD**

**Artículo 1.º** El subsidio de Enfermedad tiene por finalidad ayudar a los asociados de la Institución en todos los estados patológicos de duración superior a treinta días, cualquiera que sea su origen, y conforme se determina en el presente Reglamento.

**Art. 2.º** El Subsidio de Enfermedad comprende los siguientes grupos, cuyos beneficios son acumulables:

Grupo I .....	100 pesetas mensuales ó 330 diarias.
» II .....	150 » » » 4,95 »
» III .....	200 » » » 6,35 »
» IV y siguientes .....	250 » » » 8,20 »

necesitándose un mínimo de 1.000 inscripciones para que comience su funcionamiento a partir de los grupos voluntarios.

**Art. 3.º** La Sección de Enfermedad tiene carácter obligatorio en el grupo I para todos los Médicos, Farmacéuticos y Odontólogos que en el futuro se inscriban en los respectivos Colegios profesionales, antes de cumplir la edad de treinta años, y que no figuren inscritos en las Mutualidades a que se refiere el artículo 3.º de los Estatutos y no padezcan enfermedad alguna.

El grupo II tiene carácter obligatorio cuando la inscripción en el Colegio profesional se realice por primera vez con edad superior a treinta años y menor de cuarenta y cinco.

Los asociados inscritos en el grupo I de Enfermedad, al cumplir los treinta años, vienen obligados a solicitar el ingreso en el grupo II.

Cuando por el estado patológico del solicitante el Consejo de Administración acuerde la admisión condicionada, esta condicionalidad podrá ser libremente aceptada o no, y en este último caso dejará de ser obligatoria la pertenencia a la Sección de Enfermedad.

Los grupos III y sucesivos son de inscripción voluntaria, y únicamente tendrán carácter obligatorio cuando el solicitante ingrese en idénticos grupos de la Sección de Invalidez.

**Art. 4.º** La inscripción en la Sec-

ción de Enfermedad deberá realizarse por el grupo I, no pudiendo pasar al II sin estar previamente inscrito en aquél, y en el III sin estar admitido en el II; esta norma seguirá para los restantes grupos.

La inscripción en todos o parte de los grupos de la Sección de Enfermedad, cuando sea solicitada al mismo tiempo, deberá realizarse simultáneamente.

**Art. 5.º** El ingreso en la Sección de Enfermedad deberá solicitarse antes de cumplir la edad de cincuenta y nueve años, en los impresos al efecto establecidos, debiendo formular el solicitante declaración relativa al estado de salud en que se encuentra y someterse a los reconocimientos que establezca el Consejo de Administración. Para cada ampliación de grupos será necesario nuevo reconocimiento médico.

**Art. 6.º** Para el ingreso en la Sección de Enfermedad será requisito indispensable no padecer enfermedad alguna ni defecto físico que a juicio del Consejo de Administración se considere como riesgo anormal de enfermedad.

El Consejo de Administración, a la vista de los dictámenes e informes facultativos, acordará la admisión en los grupos I y sucesivos o procederá a su denegación; también podrá condicionar la admisión por las enfermedades que padezca el solicitante, que no serán objeto de indemnización; o fijar un periodo de carencia durante el cual

no dará derecho a indemnización alguna.

Quedan excluidos del Subsidio de Enfermedad todos aquellos casos en que los reconocimientos médicos manifiesten la existencia de defectos físicos y enfermedades adquiridas con anterioridad a la fecha de ingreso en la Institución.

**Art. 7.º** Las resoluciones del Consejo de Administración en materia de admisiones tiene carácter inapelable, admitiéndose solamente recurso de réplica o reposición ante el propio Consejo, en los casos de denegación y en el plazo máximo de quince días, debiendo firmar el escrito de réplica, juntamente con el solicitante, dos Médicos que pertenezcan como asociados a la Institución.

**Art. 8.º** El solicitante no estará obligado al pago de cuotas reglamentarias, y, por tanto, no disfrutará de los derechos que concede el presente Reglamento, en tanto el Consejo de Administración no haya resuelto favorablemente su ingreso y lo haya comunicado al interesado, debiendo firmar éste el duplicado del oficio de admisión.

**Art. 9.º** Se excluirán de los beneficios del subsidio de los grupos de carácter voluntario, incluso cuando se hubiesen concedido y empezado a disfrutar, a los asociados cuyos estados patológicos se compruebe que se contrajeron antes del ingreso en la Mutual y no correspondan a riesgos debidamente declarados y totalmente aceptados por la Institución, así como cuando los interesados impidan o dificulten las investigaciones y prácticas necesarias para la determinación del estado patológico en cuestión.

**Art. 10.** Quedan obligados los asociados enfermos a facilitar en todo momento los reconocimientos que ordene la Institución, así como a aceptar los Médicos que ésta designe, e incluso los desplazamientos que exijan las necesidades exploratorias; los gastos que originen serán de cuenta del asociado en caso de que el acuerdo del Consejo de Administración sea denegatorio.

**Art. 11.** En caso de que fuese comprobado que existió falsedad será retirado inmediatamente el subsidio concedido, viniendo obligados los asociados a reintegrar a la Institución las cantidades percibidas indebidamente.

En este último caso, si fuese reconocida una evidente mala fe y deseo patente de engaño por parte del asociado, podrán serle impuestas las sanciones que procedan a juicio del Consejo de Administración.

**Art. 12.** La escala de sanciones a imponer por el Consejo de Administración, es la siguiente:

a) Multa, que puede llegar hasta el duplo de la cantidad defraudada.

b) Pérdida de derechos, que puede alcanzar hasta el máximo de dos años.

En los casos de máxima gravedad y reincidencia, se dará cuenta al Consejo General de la rama profesional respectiva para que adopte las medidas disciplinarias que procedan.

De las sanciones comprendidas en el apartado b) podrán recurrir ante la Asamblea o Consejo Superior.

**Art. 13.** El subsidio de Enfermedad solamente será percibido durante un año como máximo, al término del cual será sustituido por el de Invalidez, temporal o definitiva, con arreglo a los grupos suscritos en dicha Sección de Invalidez.

**Art. 14.** El subsidio de Enfermedad excluye el percibo del correspondiente a la Sección de Invalidez.

**Art. 15.** Todo asociado, en los primeros días de enfermedad procurará ser visto por un compañero, quien redactará y firmará la correspondiente baja, que será enviada a las Oficinas Centrales por correo certificado. Asimismo al finalizar la enfermedad deberá ser remitido el oportuno parte de alta.

**Art. 16.** En el caso de que la enfermedad dure más de treinta días, el Consejo de Administración podrá encargar al Inspector Médico que designe, las vistas de comprobación correspondientes.

En caso de denegación del subsidio, el asociado podrá recurrir ante el Consejo de Administración en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a aquel en que reciba la notificación por correo certificado, utilizando para este recurso el informe de un Médico libremente elegido por el interesado, que pertenezca a la Sección de Enfermedad, y en su vista el Consejo decidirá, previas las comprobaciones que estime necesarias.

**Art. 17.** Los acuerdos definitivos del Consejo de Administración, serán recurribles ante el Tribunal Arbitral que señala el artículo 30 de los Estatutos, en un plazo de quince días, a contar del siguiente a aquel en que le sea notificada la resolución por correo certificado.

**Art. 18.** El subsidio comenzará a percibirse a los treinta días de la fecha en que reglamentariamente se dió de baja al asociado.

**Art. 19.** Desde la fecha de la baja hasta la de alta, queda terminantemente prohibido al asociado salir de su domicilio sin previa autorización del Médico encargado de su asistencia, debiendo dar éste el oportuno parte al Inspector Médico. La Mutual podrá inspeccionar el cumplimiento de esta obligación.

**Art. 20.** Las recaídas en la enfermedad podrán considerarse como una prolongación, con los derechos de la

misma, cuando aquélla se produzca en el plazo inferior a quince días.

**Art. 21.** Los asociados a la Sección de Enfermedad abonarán provisionalmente las siguientes cuotas mensuales por edades de ingreso, que serán constantes en lo posible, mientras el asociado pertenezca a la Mutual, para todo grupo de mutualistas clasificados en una misma edad de ingreso, pero podrán ser modificadas cuando lo aconsejen las circunstancias, según dispone el artículo 16 en su apartado d) de los Estatutos.

GRUPO I	Pesetas mensuales
Hasta cumplir la edad de 45 años .....	0,90
De 45 a 49 años .....	1,90
De 50 a 54 años .....	2,90
De 55 a 59 años .....	3,90

GRUPO II	Pesetas mensuales
Hasta cumplir la edad de 45 años .....	1,20
De 45 a 49 años .....	2,20
De 50 a 54 años .....	3,20
De 55 a 59 años .....	4,20

GRUPO III	Pesetas mensuales
Hasta cumplir la edad de 40 años .....	1,40
De 40 a 44 años .....	2,40
De 45 a 49 años .....	3,40
De 50 a 54 años .....	4,40
De 55 a 59 años .....	5,40

GRUPO IV Y SIGUIENTES	Pesetas mensuales
Hasta cumplir la edad de 35 años .....	1,50
De 35 a 39 años .....	2,50
De 40 a 44 años .....	3,50
De 45 a 49 años .....	4,50
De 50 a 54 años .....	5,50
De 55 a 59 años .....	6,50

Además satisfarán los siguientes recargos administrativos:

Grupo	Pesetas mensuales
Grupo I .....	0,25
» II .....	0,50
» III .....	0,75
» IV y sucesivos .....	1,00

**Art. 22.** En el momento de ingresar, los asociados abonarán las siguientes cuotas de entrada:

Grupo	Pesetas
Grupo I .....	5,00
» II .....	7,50
» III .....	10,00
» IV y siguientes .....	12,50

Cuando se trate de inscripciones de carácter voluntario, satisfarán el coste de los reconocimientos facultativos a que han de someterse.

**Art. 23.** Las cuotas de la Sección de Enfermedad serán abonadas por los asociados hasta cumplir la edad de setenta años, o hasta el momento en que hayan sido declarados inválidos totales y permanentes siendo entonces baja en la Sección.

En caso de regresión imprevista de las lesiones por que fué declarado inválido y al dejar de percibir el subsidio de Invalidez, podrán reintegrarse los derechos de asociado en la Sección de Enfermedad.

**Art. 24.** La organización financiera del Subsidio de Enfermedad será de reparto simple con liquidación anual. El exceso de las cuotas recaudadas sobre los pagos de subsidios satisfechos se destinará a la constitución de fondos de reserva.

Cada dos años, y por excepción al término del primero, serán revisadas las cuotas anteriormente fijadas, en relación con las estadísticas de los enfermos y eliminación de los mismos por alta, pase a la Sección de Invalidez o fallecimiento, quedando el Consejo de Administración autorizado para su modificación, previo acuerdo de la Asamblea o Consejo Superior.

**Art. 25.** Cada grupo constituirá sus fondos y reservas independientemente de los demás grupos. Solamente serán utilizados conforme a las necesidades específicas del Seguro.

**Art. 26.** Las bajas reglamentarias, con arreglo a los Estatutos, no darán derecho al rescate de las cuotas satisfechas.

**Art. 27.** Para la liquidación de la Sección de Enfermedad o de los grupos que la integran, se precisa que así lo acuerden por mayoría de dos tercios de votos, presentes y no delegados, el Consejo de Administración y la Asamblea o Consejo Superior.

En el caso de liquidación, las reservas se destinarán a garantizar el pago de las pensiones en curso, y el sobrante, si lo hubiere, incrementará los fondos de los restantes grupos, o, en su defecto, los de los demás subsidios establecidos por la Mutual.

**Art. 28.** La interpretación de este Reglamento y la resolución de los casos no previstos en él, competen al Consejo de Administración.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.** — La Sección de Enfermedad es obligatoria para todos los actuales asociados de la Institución en los mismos grupos que al publicarse este Reglamento figuren inscritos en la Sección de Invalidez, no necesitándose para su inclusión nuevo reconocimiento facultativo, ni solicitud del interesado.

Estos asociados abonarán las siguientes cuotas:

	Pesetas mensuales
Grupo I .....	0,90
» II .....	1,20
» III .....	1,40
» IV y siguientes .....	1,50

más los recargos administrativos correspondientes.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL.**—En un plazo no superior a seis meses, entrarán en vigor las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Madrid, 16 de octubre de 1944.—El Director general, José A. Palanca.

## MINISTERIO DEL AIRE

### Bajas

**ORDEN de 25 de octubre de 1944 por la que causan baja en este Ejército, quedando a disposición del de Tierra, al que pertenecen, los Tenientes provisionales de Infantería don Gerardo Enrique Sánchez Benito y don Angel Lafuente Logroño.**

A petición de los interesados, causan baja en este Ejército, quedando a disposición del de Tierra, al que pertenecen, los Tenientes Provisionales de Infantería don Gerardo Enrique Sánchez Benito y don Angel Lafuente Logroño, que se encuentran destinados en la Segunda Bandera Independiente del Arma de Tropas de Aviación.

Madrid, 25 de octubre de 1944.

VIGON

### Concursos

**ORDEN de 18 de octubre de 1944 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir las vacantes de Músicos que se indican.**

Existiendo en la Academia de León y Escuela Inicial Militar Aérea de San Javier las vacantes de Músicos de segunda y tercera que a continuación se indican, se anuncia por el presente concurso-oposición para que, en el plazo de veinte días, a partir de la fecha de publicación de esta Orden, puedan solicitar tomar parte en el mismo todos los españoles militares y paisanos, varones, con sujeción a las categorías e instrumentos que se expresan y con arreglo a las normas y programas insertos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 49, de 18 de febrero de 1940, debiendo dirigir las instancias a los Jefes respectivos de los indicados Centros:

#### Academia de Aviación.—León

Flauta (Cabo) .....	1 Músico de tercera.
Oboe (Cabo) .....	1 Músico de tercera.
Clarinete (Cabo) .....	2 Músicos de tercera.
Trombón (Cabo) .....	1 Músico de tercera.
Bajo (Cabo) .....	1 Músico de tercera.
Caja (Cabo) .....	1 Músico de tercera.
Bombo (Cabo) .....	1 Músico de tercera.

#### Escuela Inicial Militar Aérea.—San Javier

Fagot (Sargento) .....	1 Músico de segunda.
Flauta (Cabo) .....	1 Músico de tercera.
Oboe (Cabo) .....	1 Músico de tercera.
Clarinete (Cabo) .....	1 Músico de tercera.
Saxofón contralto <i>mi bemol</i> (Cabo) .....	1 Músico de tercera.
Saxofón tenor <i>si bemol</i> (Cabo) .....	1 Músico de tercera.
Trompa <i>mi bemol</i> (Cabo) .....	1 Músico de tercera.
Trombón (Cabo) .....	1 Músico de tercera.
Bajo (Cabo) .....	1 Músico de tercera.
Caja (Cabo) .....	1 Músico de tercera.

Los ejercicios de oposición se celebrarán: los de San Javier, en dicha plaza, el día 22 de noviembre próximo, y los de la Academia de León, en León, el día 25 de mismo mes.

Madrid, 18 de octubre de 1944.

VIGON

**ORDEN de 24 de octubre de 1944 por la que se nombran alumnos especialistas en la Escuela de Málaga a los aspirantes que se indican.**

Como continuación a la Orden de 3 de agosto último («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 94) y como resultado de la convocatoria anunciada por Orden de 8 de febrero de 1944 («Boletín Oficial del Ministerio de Aire» número 19) para proveer 200 plazas de Especialistas de primera del Ejército del Aire, quedan nombrados igualmente alumnos los aspirantes que figuran en la presente relación, los cuales deberán efectuar su presentación

urgentemente en la Escuela de Especialistas (Málaga).

#### RELACION QUE SE CITA

##### Mecánicos Motoristas

Mariano Alda Nuño.

##### Radiogoniometrista

José Hurtado Valverde.  
Francisco Rosales Pino.  
Francisco Camacho Pérez.

##### Montadores - Electricistas

José Domínguez del Caño.  
Madrid, 24 de octubre de 1944.

VIGON

#### Cursos

**ORDEN de 26 de octubre de 1944 por la que se nombra Alumno en la Escuela de Fotografía y Cartografía (Cuatro Vientos, Madrid) al aspirante Julio César Herrera-Precioso.**

Como continuación a la Orden de 3 del actual («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 116), y como

resultado de la convocatoria anunciada por Orden de 9 de junio último («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 69), para cubrir treinta plazas de Especialistas de primera, Auxiliares de Fotografía y Cartografía, queda nombrado alumno el aspirante Julio César Herrera Precioso, el cual deberá efectuar su presentación con toda urgencia en la Escuela de Fotografía y Cartografía (Cuatro Vientos, Madrid).

Madrid, 26 de octubre de 1944.

VIGON

#### Nombramiento

**ORDEN de 13 de octubre de 1944 por la que se nombra Administrativo-Calculador del Servicio Meteorológico Nacional a don Miguel Botella Yanes.**

Existiendo actualmente una vacante en la Escala de Administrativos-Calculadores del Servicio Meteorológico Nacional, producida por pasar a la situación de excedente voluntario el

Administrativo-Calculador don José Fernández Díaz, según Orden inserta en el «Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 112, de conformidad con lo que dispone la Orden de este Ministerio de 3 de abril de 1943 («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 47), he tenido a bien nombrar Administrativo-Calculador, con la categoría y clase de Oficial tercero de Administración Civil y sueldo de 4.000 pesetas anuales, a don Miguel Botella Yanes, opositor número 1 de los que se encuentran en expectación de destino.

Madrid, 13 de octubre de 1944.

VIGON

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 11 de octubre de 1944 por la que se dispone la separación de don Mario Rosagaray Muru del cargo de Portero de la Audiencia Territorial de Pamplona.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo del elevado por el Presidente de la Audiencia de Pamplona, del que resulta que el Portero tercero del Cuerpo de Porteros Civiles de Ministerios, Mario Rosagaray Muru, adscrito al servicio de la Habilitación de aquella Audiencia, ha distraído diversas cantidades, hechos de gravedad por los que el Instructor del citado expediente, atendida aquella, propone la separación definitiva de dicho Portero, y recibida posteriormente certificación de la sentencia dictada con motivo de causa seguida por los mismos, resulta, igualmente, que la representación del procesado, en trámite de calificación, se conformó con la de los hechos formulados por el Ministerio Fiscal y con las penas en ella solicitadas, adhiriéndose el acusado a dicha conformidad y siendo condenado en concepto de autor responsable con la circunstancia atenuante octava del artículo noveno del Código Penal, de varios delitos de estafa y falsificación, a diversas penas de presidio menor y multa, y de arresto mayor, limitadas por aplicación de la Regla segunda del artículo 74 del citado Código, según expresamente consta en la sentencia, a veinticuatro meses y seis días, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio, etc., durante el tiempo de la condena, costas y para el caso de insolvencia en el pago de las multas, a la responsabilidad personal subsi-

diaria correspondiente, sin que ésta pueda exceder de seis meses, así como a las indemnizaciones a los perjudicados que en el fallo se expresan;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado en el párrafo último del artículo 62 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, a los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado y al personal subalterno de la misma, el Presidente de la referida Audiencia, como Jefe de la dependencia, en que el inculcado prestaba sus servicios, propone, al remitir el expediente, estimando probado plenamente en el mismo, la notoria falta de probidad del referido acusado, y dada la gravedad de los hechos, la separación de dicho Portero;

Considerando que, calificadas como faltas muy graves, en el párrafo tercero del artículo 58 del Reglamento antes citado las constitutivas de delito, y sancionadas las mismas, conforme al artículo 60 de aquél con la corrección disciplinaria de cesantía o separación definitiva del servicio, procede imponer en el presente caso al referido subalterno una de ellas y si bien, apreciada en la sentencia la circunstancia atenuante octava del artículo noveno del Código Penal, cabría, al tratarse de una sanción, en el orden administrativo, integrada por una de las dos correcciones indivisibles antes indicadas, imponer la menor, es decir, la cesantía, por un criterio de analogía con la aplicación judicial del grado de las penas, en atención a la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, el hacerlo así no conduciría a resultado práctico alguno en beneficio del sancionado, toda vez, que si bien la cesantía, impuesta como castigo sólo atribuye a los funcionarios activos derecho a figurar en el Escalafón de cesantes, con las ventajas a ello inherentes, entre ellas, el reintegro cuando correspondiera la aplicación del turno de cesantes, ello no podría tener lugar en el presente caso, atendida su naturaleza y lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 61 del Reglamento de funcionarios, a que antes se ha hecho referencia, tal como quedó redactado, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de 12 de diciembre de 1924,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la separación de don Mario Rosagaray Muru del cargo de Portero tercero de los Ministerios Civiles, que desempeñaba en la Audiencia de Pamplona.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de octubre de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 14 de octubre de 1944 por la que se declara excedente voluntario a don Amador Ruibal Amor, Abogado Fiscal de ascenso.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 33 del Reglamento para su aplicación y accediendo a lo solicitado por don Amador Ruibal Amor, Abogado Fiscal de ascenso que sirve la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia provincial de Pontevedra,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar en situación de excedencia voluntaria por un plazo no menor de un año ni superior a diez.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de octubre de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

*ORDEN de 5 de octubre de 1944 por la que se acuerda la jubilación forzosa del Notario de Madrid don Francisco González Torres.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1925, y en los artículos 57 del vigente Reglamento Notarial, y 37, 40 y concordantes del Anexo I del mismo, Decreto de 14 de octubre de 1942, y visto el expediente personal de don Francisco González Torres, Notario de Madrid, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años, y ha desempeñado el cargo de Notario por más de treinta años,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado funcionario, asignándole la pensión anual vitalicia de 18.000 pesetas, que le serán satisfechas por mensualidades vencidas, con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial, de conformidad con lo que preceptúan las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de octubre de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 9 de octubre de 1944 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don Ernesto Morillo Peláez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Ernesto Morillo Peláez, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Provincial de Bilbao, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha resuelto concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de octubre de 1944.— P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 10 de octubre de 1944 por la que se dispone que el Oficial del Cuerpo de Prisiones, don José Rodríguez Crespo, en situación de excedente forzoso, por enfermedad, pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que don José Rodríguez Crespo, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 6.000 pesetas, en situación de excedente forzoso, en situación desde el 2 de octubre de 1943, pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un tiempo superior a un año e inferior a diez, conforme lo prevenido en el Decreto de 27 de septiembre de 1940, y al no haber desaparecido las causas que motivaron su pase a la anterior situación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de octubre de 1944.— P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 10 de octubre de 1944 por la que se deja sin efecto la de 8 de abril de 1943, en cuanto se refiere a la confirmación en el cargo de don Manuel Mata Fierro.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien dejar sin efecto la Orden de 8 de abril de 1943, en lo que se refiere a don Manuel Mata Fierro, el que continuará en el concepto de «Ha-

bilitado», que en aquella fecha tenía, por no reunir cuando se le confirmó en el cargo, los requisitos señalados en el artículo sexto de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1939.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de octubre de 1944.— P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 10 de octubre de 1944 por la que se admite la renuncia del cargo a don Aquilino Madridano Díaz, Guardián del Cuerpo de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Aquilino Madridano Díaz, Guardián interino del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 4.000 pesetas y destino en la Prisión provincial de Toledo;

Este Ministerio ha tenido a bien admitirle la renuncia a su cargo, causando baja definitiva en el Escalafón de los de su clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de octubre de 1944.— P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 11 de octubre de 1944 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Oficial del Cuerpo de Prisiones en situación de excedente forzoso, por enfermedad, don Segundo Blanco Caricol.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Oficial de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente forzoso, por enfermedad, don Segundo Blanco Caricol sea admitido al servicio activo, por haber desaparecido las causas por las que se le concedió la excedencia forzosa, y destinándolo para la prestación de sus servicios a la Prisión provincial de Guadalajara.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de octubre de 1944.— P. D., E. Gómez Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE HÁCIENDA

ORDEN de 9 de octubre de 1944 por la que se autoriza a don Valentín Cilleros Arvizu, concesionario de la línea de autos de Viladráu a Vich y de Viladráu a Balaña, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Valentín Cilleros Arvizu, concesionario de la línea de «autos» para el servicio público de viajeros de Viladráu a Vich y de Viladráu a Balaña, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que, girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 9 de septiembre último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 1.743,50 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 145,29 pesetas;

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 125 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles



que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Valentín Cifleros Arvizu, concesionario de la línea de «autos» de Villadráu a Vich y de Villadráu a Balaña, para que, a partir del primero de noviembre del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en pesetas 125 la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de octubre de 1944. — P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

*ORDEN de 14 de octubre de 1944 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario al Ingeniero primero del Cuerpo Nacional de Minas don Luis Pena Ortiz.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero primero del Cuerpo Nacional de Minas, afecto al Distrito Minero de Palencia, don Luis Pena Ortiz, solicitando el pase a la situación de supernumerario, por su delicado estado de salud, que le impide dedicar la actividad necesaria al desempeño de su cargo en el referido Distrito Minero.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 32 y 33 del Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas de 21 de enero de 1908 y demás disposiciones vigentes, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, conceder el pase a la situación de supernumerario, por un período de tiempo no menor de un año, al referido Ingeniero señor Pena Ortiz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de octubre de 1944. — P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

*ORDEN de 14 de octubre de 1944 por la que se declara en situación de supernumerario en activo dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento a don Antonio-Agustín González Perriñez.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero tercero afecto a la Delegación de Industria de Zamora, don Antonio-Agustín González Perriñez, que solicita pasar a la situación de supernumerario en activo por haber sido designado para prestar servicios en los Organismos Técnicos de Asesoramiento de la Secretaría General Técnica de este Ministerio, a cuyos efectos acompaña el correspondiente certificado;

Vistas las Ordenes de 8 de enero y 12 de abril de 1940 y el artículo 77 del Reglamento Orgánico de 17 de noviembre de 1931, así como el informe del Consejo de Industria,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar a don Antonio-Agustín González Perriñez en situación de supernumerario en activo dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, por todo el tiempo que desempeñe el cargo mencionado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de octubre de 1944. — P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

*ORDEN de 17 de octubre de 1944 por la que se declara jubilado, por incapacidad física, al Ayudante preparador de Laboratorios de la Subsecretaría de la Marina Mercante don José Paltre Roig.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Subsecretaría de la Marina Mercante, y de conformidad con el informe favorable emitido por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas del Estado, considerando incurso en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, al Ayudante Preparador de Laboratorios de este Centro, don José Paltre Roig,

Este Ministerio ha dispuesto pase el mencionado funcionario a la situa-

ción de jubilado por incapacidad física, a partir de la fecha y con el haber que por clasificación le correspondía.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de octubre de 1944. — P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M. de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 14 de octubre de 1944 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo promovido por don José Antonio Azlor de Aragón y Hurtado de Zaldívar contra acuerdo del Instituto de Reforma Agraria, de 14 de agosto de 1934, sobre abolición de una prestación señorial.*

Ilmo. Sr.: Por el Tribunal Supremo de Justicia (Sala de lo Contencioso) se ha dictado, con fecha 7 de julio de 1944, sentencia en recurso contencioso-administrativo promovido por don José Antonio Azlor de Aragón y Hurtado de Zaldívar, contra acuerdo del Instituto de Reforma Agraria, fecha 14 de agosto de 1934, sobre abolición de una prestación señorial, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimada la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el Ministerio Fiscal, debemos anular y anulamos el expediente instruido por la Dirección General de Reforma Agraria y el acuerdo dictado en 14 de agosto de 1934 con relación a la prestación consistente en pago de seiso, casales y yerbas, hoy sustituida por el abono de 50 cahices de trigo y 211,75 pesetas a favor de don José Antonio Azlor de Aragón y Hurtado de Zaldívar, discutidos en este pleito.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, que la referida sentencia se cumpla en sus propios términos, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 83 y 84 de la Ley de 22 de junio de 1894, este último modificado por Ley de 5 de abril de 1904.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de octubre de 1944.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de septiembre de 1944 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Eduardo Ansoategui Cámara, Profesor Auxiliar numerario de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Eduardo Ansoategui Cámara, Profesor Auxiliar numerario de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en su cargo, en las condiciones que determina la Ley de 27 de julio de 1918, debiendo tenerse en cuenta, en caso de reingreso, lo dispuesto en el Decreto de 7 de agosto de 1931 y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de septiembre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 5 de octubre de 1944 por la que se dispone que los estudios del curso preparatorio de Farmacia puedan estudiarse en cualquier Facultad de Ciencias.

Ilmo. Sr.: Disponiéndose en el artículo 21 del Decreto de 7 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 4-8), ordenador de la Facultad de Farmacia, que las asignaturas del curso preparatorio se estudien en la Facultad de Ciencias y con iguales programas que los establecidos para éstas,

Este Ministerio ha dispuesto que las asignaturas de «Química experimental», «Física experimental», «Geología general», «Biología general», y «Matemáticas especiales», que constituyen el preparatorio de Farmacia, podrán aprobarse en la Facultad de Ciencias de cualquier Universidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de octubre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 9 de octubre de 1944 por la que se nombra a don Juan de la Cierva López Secretario-Administrador de la Junta Nacional de Educación Física.

Ilmo. Sr.: En el presente curso de 1944-45 han quedado implantados los cursos universitarios de Educación Física. Para atender a su establecimiento, según lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto de 29 de marzo y cuarto de la Orden de 25 de agosto del corriente año,

Este Ministerio ha dispuesto nombrar Secretario-Administrador de la Junta Nacional de Educación Física al Jefe de la Sección de Universidades del Departamento, don Juan de la Cierva López.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de octubre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 27 de octubre de 1944 por la que se dictan normas para la confección de los presupuestos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Es necesario tanto precisar el examen de presupuestos y liquidaciones, como para recoger datos que permitan confeccionar estadísticas basadas en la realidad y que sirvan de fundamento a los estudios que se precisan.

Por lo cual este Ministerio ha dispuesto:

1.º Por la Dirección General de Enseñanza Media, con el asesoramiento de la Inspección, redactará el modelo a que deban ajustarse la confección de Presupuestos y la liquidación de cuentas.

2.º Se atenderá en este modelo a que se definan con toda evidencia las cantidades sujetas a los porcentajes respectivos.

3.º En tanto no se dispongan otras providencias, se respetarán los porcentajes del 6,50 por 100 para atenciones del Ministerio; 75 por 100, para los derechos obvenacionales, y 60 por 100 de los ingresos de permanencias para pago de atenciones del personal.

4.º Estos porcentajes se aplicarán a las cantidades que constituyan fondos propios del Centro, cuando de

excluir de las mismas aquellas que son simplemente administradas por entregarse a la Universidad o destinadas a fines benéficos.

5.º La Dirección General, además de redactar el modelo correspondiente, dictará las instrucciones que sean oportunas a fin de alcanzar los fines de claridad y experiencia que motivan esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de octubre de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de octubre de 1944 por la que se autoriza a la Mutualidad de Obreros y Empleados de la Fábrica «Hijos de Mendizábal» para retirar de la Caja de Depósitos de Vizcaya la fianza constituida por la misma.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la petición formulada por la Mutualidad de Obreros y Empleados de la Fábrica «Hijos de Mendizábal», en solicitud de la autorización indispensable para retirar la fianza que tiene depositada en la Caja de Depósitos, de Vizcaya, a los efectos de lo exigido en el artículo 14 de la Orden de este Departamento de 8 de marzo último y fundamentando su petición en la circunstancia de haber desistido de lo instado a este Ministerio para ser declarada colaboradora del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Teniendo en cuenta el informe favorable de la Sección de Seguros Sociales y la propuesta de la Dirección General de Previsión,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo demandado autorizando a la Mutualidad de Obreros y Empleados de la Fábrica «Hijos de Mendizábal», para retirar de la Caja de Depósitos, de Vizcaya, el depósito constituido por la misma a efectos de las responsabilidades derivadas del compromiso que pensaba contraer amparado por el resguardo número 56 de entrada y 4.728 de

registro, importante cinco mil pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de octubre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

**ORDEN de 6 de octubre de 1944 por la que se autoriza a «Atlántida», Médica de Especialidades, S. A., para retirar de la Caja General de Depósitos de Barcelona la fianza depositada por la misma.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la petición formulada por «Atlántida», Médica de Especialidades, S. A., en solicitud de la autorización indispensable para retirar la fianza que tiene depositada en la Caja General de Depósitos de Barcelona, a los efectos de lo exigido en el artículo 14 de la Orden de este Departamento de 8 de marzo último y fundamentando su petición en la circunstancia de haber desistido de lo instado a este Ministerio para ser declarada colaboradora del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Teniendo en cuenta el informe favorable de la Sección de Seguros Sociales y la propuesta de la Dirección General de Previsión,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo demandado, autorizando a «Atlántida», Médica de Especialidades, S. A., para retirar de la Caja General de Depósitos de Barcelona, el depósito por la misma constituido a efectos de las responsabilidades derivadas del compromiso que pensaba contraer amparado por el resguardo que a continuación se detalla:

Una carpeta provisional Deuda Amortizable 3 1/2 por 100, 1942, serie C, número 275.055, importante pesetas cinco mil nominales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de octubre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

**ORDEN de 6 de octubre de 1944 por la que se autoriza a «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», para retirar de la Caja de Depósitos de Oviedo el depósito constituido por la misma.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la petición formulada por «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», en solicitud de la autorización indispensable para retirar la

fianza que tiene depositada en la Caja General de Depósitos, de Oviedo, a los efectos de lo exigido en el artículo 14 de la Orden de este Departamento de 8 de marzo último y fundamentando su petición en la circunstancia de haber desistido de lo instado a este Ministerio para ser declarada colaboradora del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Teniendo en cuenta el informe favorable de la Sección de Seguros Sociales y la propuesta de la Dirección General de Previsión,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo demandado, autorizando a «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima» para retirar de la Caja de Depósitos, de Oviedo, el depósito por la misma constituido a efectos de las responsabilidades derivadas del compromiso que pensaba contraer amparado por el resguardo que a continuación se detalla:

Número de entrada 379, número de registro 13.849, importante pesetas cinco mil.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de octubre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

**ORDEN de 16 de octubre de 1944 por la que se declara comarcal a la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Alcoy.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Alcoy en solicitud de su declaración de comarcal, con arreglo al Decreto de 27 de julio de 1943;

Considerando que, de los documentos aportados al expediente y las informaciones practicadas, se desprende que la ciudad de Alcoy es centro de una comarca, a los efectos de dicho Decreto, que comprende el partido judicial de Alcoy;

Considerando que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Alcoy está capacitada para organizar eficazmente los servicios propios de estas corporaciones en la comarca mencionada.

Visto el informe de la Junta Consultiva de Cámaras oficiales de la Propiedad urbana,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Conceder carácter comarcal a la Cámara oficial de la Propiedad Urbana de Alcoy, con jurisdicción sobre el partido judicial del mismo nombre.

2.º Que, en el plazo de un mes, se haga entrega por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Alicante a la comarcal de Alcoy del censo de propietarios, listas cobradoras, recibos de cuotas pendientes de cobro y toda la demás documentación referentes al partido judicial mencionado; y

3.º Que en el plazo reglamentario se eleven por ambas Cámaras a la aprobación de este Ministerio sus presupuestos respectivos para el ejercicio de 1945, con las modificaciones consiguientes a la nueva distribución territorial de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de octubre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDENES de 9 de octubre de 1944 por las que se inscribe en el Registro Oficial de Cooperativas a las que se citan de las localidades que se mencionan.**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «San Isidro», de Villafría de Burgos (Burgos), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de octubre de 1944. — P. D., el Subsecretario, Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «San José», de Meis (Pontevedra), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de octubre de 1944. — P. D., el Subsecretario, Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa Olei.vinicola «Nueva España», de Fernancaballero (Ciudad Real), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperativas de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de octubre de 1944. —  
P. D., el Subsecretario, Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa Catalana de Fundición, de Barcelona, y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de octubre de 1944. —  
P. D., el Subsecretario, Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «San Isidro», de San Juan del Monte (Burgos), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de octubre de 1944. —  
P. D., el Subsecretario, Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa Católico-Agropecuaria, de Valencia de Mombuey (Badajoz), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de octubre de 1944. —  
P. D., el Subsecretario, Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «El Penegra», de Pinarnegrillo (Segovia), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de octubre de 1944. —  
P. D., el Subsecretario, Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria de Ribera de Arriba (Asturias), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de octubre de 1944. —  
P. D., el Subsecretario, Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «Santa Lucía», de Arroyo de Cuéllar (Segovia), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de octubre de 1944. —  
P. D., el Subsecretario, Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «San Isidro», de Villanueva de Teba (Burgos), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de octubre de 1944. —  
P. D., el Subsecretario, Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa «Tapicería Gilabert», de Barcelona, y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de octubre de 1944. —  
P. D., el Subsecretario, Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «San Isidro», de Martín Miguel (Segovia), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de octubre de 1944. —  
P. D., el Subsecretario, Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa Agropecuaria de Anleo (Asturias) y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de octubre de 1944. —  
P. D., el Subsecretario, Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «San Juan Bautista», de Gallegos (Segovia), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1944. — P. D., el Subsecretario, Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa del Campo «San Isidro Labrador», de la zona de Tortoreas y Linares (Las Nieves), Pontevedra, y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1944. — P. D., el Subsecretario, Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de la Cooperativa «Tonelería Mecánica», de Villafranca del Panadés (Barcelona), y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1944. — P. D., el Subsecretario, Esteban Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Secretaría General Técnica

*Anulando los pedidos de productos siderúrgicos cursados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.*

Con el fin de adaptarlos a las nuevas normas para la tramitación de pedidos de productos siderúrgicos, esta Secretaría General Técnica ha resuelto que todos los pedidos de productos siderúrgicos cursados a la misma y por ella aprobados con anterioridad a primero de enero del corriente año queden anulados, exceptuándose de esta anulación exclusivamente aquellos que en la fecha de la presente disposición tengan referencia de

la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas.

Las personas y entidades que tengan cursado algún pedido que, con arreglo a lo determinado en el párrafo anterior, haya de quedar anulado, y tengan interés en la convalidación del mismo, deben proceder a formular ante esta Secretaría General Técnica, uno nuevo, bien por la totalidad de las cantidades primeramente solicitadas, bien, en su caso, por las diferencias entre aquellas y las que ya les hubieren sido servidas.

Madrid, 27 de octubre de 1944.—El Secretario general técnico, C. Abollado.

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica. Sección de Estadística y Racionamiento)

*Circular número 494 por la que se anula la 469 y se dan normas para la implantación y uso de la «Tarjeta de Abastecimiento».*

Por Decreto del Ministerio de Industria y Comercio, de 6 de abril de 1943, se estableció en todo el territorio nacional y plazas de soberanía de África el régimen de racionamiento mediante *Cartilla Individual*.

Para ejecución de lo ordenado por la citada disposición, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictó las Instrucciones de 15 de abril de 1943, en las que quedó regulado cuanto, hacia referencia con la implantación y uso de dicha *Cartilla Individual*, que está integrada por dos elementos fundamentales: uno, *documental*, por cuanto es nominal y su diligenciación se lleva a cabo directamente por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes; y otro, *justificativo de consumo*, por la utilización que se da a los cupones de que consta la misma. Y como los indicados cupones tienen una vida máxima de seis meses, se hace necesaria su renovación periódica, que afecta consiguientemente a la parte *documental*.

La transcripción periódica de dichos datos origina múltiples errores, inevitables en la práctica, que desfiguraban totalmente las filiaciones de los titulares de las *Cartillas*, haciendo imposible, o por lo menos muy difícil, la identificación de ellos, a más de la improba labor y dispendio económico que supone copiar cada seis meses la filiación de veintisiete millones de personas.

Por ello, se impone la necesidad de separar de hecho la parte *documental* de la *justificativa*, dando a la primera vigencia prolongada e independiente de la segunda, que se renovará con la periodicidad acostumbrada pa-

ra las actuales «*Cartillas de Racionamiento*».

Con tal medida se consigue también poseer, por lo menos a efectos de abastecimiento, un documento de identidad, en conexión perfecta con un registro de población, donde, a través del tiempo, se anoten las variaciones que, en cuanto a residencia y particularidades del consumo, experimente el titular del documento, cuyo examen permitirá resolver un sinnúmero de cuestiones sin solución práctica hoy día, por la caducidad a que el documento está sujeto.

La parte *documental*, que se separa, se denominará *Tarjeta de Abastecimiento*, y la *justificativa*, *Colección de Cupones de Racionamiento*, y el conjunto de ambos conceptos «*Cartilla Individual de Racionamiento*», pues individuales y personales son la *Tarjeta* y la *Colección de Cupones*, acreditando la *Tarjeta* el derecho a poseer y usar una *Colección de Cupones*.

Para regular la implantación y uso de la *Tarjeta de Abastecimiento*, ya que lo relativo, a las *Colecciones de Cupones* será objeto de ordenación separada, dispongo:

### CAPITULO PRIMERO

#### CREACION DE LA TARJETA DE ABASTECIMIENTO

Artículo 1.º En armonía con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio, de 6 de abril de 1943, se crea la «*Tarjeta de Abastecimiento*», cuya implantación se llevará a cabo en 1.º de enero de 1945, con arreglo a lo que a continuación se establece:

#### CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA TARJETA

*Concepto legal de la Tarjeta.*

Art. 2.º La *Tarjeta de Abastecimiento* es un documento oficial y público que acredita la personalidad de su titular.

La expresada *Tarjeta* es personal e intransferible, y se exigirá a toda persona en cuantos actos relacionados con Abastecimientos haya de llevar a cabo. Su custodia corresponde, en principio, al titular de la misma, y, por extensión, a la familia o colectividad de que forme parte, quedando, por tanto, terminantemente prohibida aquella a personas distintas de las anteriormente expresadas.

*Características de la Tarjeta.*

Art. 3.º La *Tarjeta de Abastecimiento* (modelo núm. 1) responde a un único modelo en todo el territorio español; se diferenciará de una a otra provincia y localidades de África en que se implante por la serie que co-

responda, y dentro de cada serie serán de numeración correlativa.

A cada *Tarjeta* que se expida considerarán dos fichas: una para el *Fichero Provincial* (modelo núm. 2) y otra para el *Fichero Local* (modelo número 3), y cada una de ellas llevará la misma serie y el mismo número que la *Tarjeta*. Existirán también *Tarjetas* y *Fichas* sin determinación de serie y número, que se emplearán para sustituir a las que, con serie y número, se inutilicen en la diligenciación y en cuantos casos se precise en la tramitación de *Altas*.

#### PERSONAS CON DERECHO A SU USO

Art. 4.º Toda persona, española o extranjera, con residencia en territorio español (territorio nacional y Plazas de Soberanía de África) tendrá derecho a obtener y usar una *Tarjeta de Abastecimiento*, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

También podrán poseer, aunque no usar dicha *Tarjeta*, los incorporados al Ejército como reclutas o voluntarios, en tanto no disfruten éstos de licencia y los alumnos de las Academias Militares mientras permanezcan en ellas.

Art. 5.º Obtenida una *Tarjeta de Abastecimiento* se podrá poseer y usar, ajustándose a lo que por estas normas se regula en tanto su titular no fallezca o no se ausente al extranjero.

#### VIGENCIA DE LA TARJETA

Art. 6.º La *Tarjeta de Abastecimiento* que por virtud de esta disposición se implanta tendrá vigencia durante el tiempo comprendido entre la fecha de su expedición y el 31 de diciembre de 1947, inclusive.

### CAPITULO II

#### DE LOS REQUISITOS Y COMPETENCIA PARA EXPEDIR TARJETAS DE ABASTECIMIENTO

Art. 7.º Los únicos organismos competentes para expedir, en el territorio nacional, *Tarjetas de Abastecimiento* son las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes (provinciales, locales especiales, locales y Subdelegación del Campo de Gibraltar), y en las Plazas de Soberanía de África (Ceuta y Melilla), los organismos que en ellas ejerzan las funciones encomendadas a dichas Delegaciones.

Art. 8.º Para determinar los requisitos que han de cumplimentarse, así como la Delegación de Abastecimientos y Transportes u Organismo de Ceuta y Melilla, competente en cada caso para expedirla, se tendrán en cuenta los siguientes particulares:

a) *Residentes en territorio español inscritos en el Censo de racionamiento en 1.º de enero de 1945.*—Será competente la Delegación del Municipio

en cuyo Censo de racionamiento se hallen inscritos nominalmente los interesados.

b) *Procedentes de los Ejércitos o de las Academias Militares que inicien uso de licencia temporal, limitada o definitiva que por haberse incorporado antes de la implantación de la Tarjeta carezcan de ella.*—Será competente la Delegación de la localidad en que vayan a residir, previa entrega por los interesados del «Boletín de Baja» (modelo núm. 11 de las Instrucciones de 15 de abril de 1943), convenientemente autorizada, la diligencia que consta al dorso del mismo, por el Jefe de la Unidad o Cuerpo de que procedan.

c) *Nacidos a partir de 1.º de enero de 1945.*—Será competente la Delegación de la localidad en que el nacimiento tenga lugar, previa presentación de una solicitud y de la certificación del acta de nacimiento, expedida por la Oficina del Registro civil en el modelo oficial señalado por el Ministerio de Justicia. Si los interesados solicitan al mismo tiempo, o en el mismo acto, la *baja* en el Censo del recién nacido, se expedirá, no obstante esto, la *Tarjeta* y se confeccionarán las fichas, y, acto seguido, se tramitará el cambio definitivo y voluntario de residencia conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 18.

Para los que tengan la condición de extranjeros, el certificado de nacimiento será expedido por el Consulado respectivo.

d) *Personas que entren en territorio español a partir de 1.º de enero de 1945.*—Será competente la Delegación de la localidad en que fijen su residencia, previa presentación de una instancia, en la que se registrarán las características del pasaporte o documento que le sustituya, y en éste la serie y número de la *Tarjeta* que se expida.

e) *Personas no inscritas en el Censo de racionamiento.*—Será competente la Delegación de la localidad en que tengan fijada la residencia, presentando instancia al efecto, haciendo constar, con todo detalle, las residencias y domicilios que hayan tenido desde 1.º de octubre de 1944, con expresión de las fechas que a cada uno de aquéllos correspondan.

La Delegación que reciba el escrito tramitará el expediente oportuno, en averiguación y comprobación de los extremos alegados por el recurrente, a cuyo fin realizará por sí las comprobaciones necesarias en el territorio de su jurisdicción y oficiará a las demás Delegaciones a que correspondan las residencias que cite el solicitante para que practiquen análoga comprobación en la parte que les afecte y

de cuyo resultado darán cuenta, en el plazo de las setenta y dos horas siguientes del recibo de la comunicación, a la Delegación requirente, concretando claramente en la contestación: a) Si el interesado tuvo o no la residencia y domicilios declarados y en las fechas indicadas. b) Si le ha sido expedida por ella la *Tarjeta*; y c) Si ha emitido informe análogo a otra Delegación.

Si por las contestaciones que reciba la Delegación requirente se comprueba que el solicitante tuvo efectivamente la residencia y domicilios en las fechas que señaló en su escrito; que no le ha sido expedida la *Tarjeta* y que no ha sido emitido informe análogo a otra Delegación, se accederá a la pretensión del solicitante, expidiéndole la *Tarjeta*.

Cuando alguno o algunos de dichos particulares no se contesten en el mismo sentido que queda indicado anteriormente, se desestimará el escrito.

Cuando la Delegación requirente no reciba contestación en un plazo prudencial, dará cuenta a este Centro por conducto de la Provincial respectiva para adoptar la resolución que proceda.

A los anteriores efectos las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes llevarán un «Libro-Registro de peticiones de informes», en el que anotarán las que reciban, por orden alfabético de apellidos y nombre de los interesados, antecedente que consultarán siempre antes de evacuar el informe que se les pida, a fin de evitar que el peticionario pueda obtener un mismo informe para varias Delegaciones con la pretensión dolosa de que se le expida más de una *Tarjeta de Abastecimiento*.

Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes comunicarán a esta Comisaría General, por conducto de la Provincial respectiva, el nombre, apellidos, fecha de nacimiento, profesión, naturaleza (Municipio y provincia) y nombre del padre y de la madre de los solicitantes, para publicar estos datos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que de ello tenga conocimiento el resto de las Delegaciones y puedan investigar en sus ficheros si existe duplicidad, que, en caso afirmativo, comunicarán a este Centro para adoptar las medidas oportunas.

### CAPITULO III

#### DEL REGISTRO DE TARJETAS EXPEDIDAS Y ANULADAS

Art. 9.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes llevarán un registro, en el que anotarán los números correspondientes a todas las

*Tarjetas* que expidan y que sirva para conocer en cualquier momento cuáles de dichas *Tarjetas* han causado baja por defunción o ausencia al extranjero, a los efectos previstos en el artículo siguiente:

Art. 10. Los números de orden que correspondan a las *Tarjetas* que causen baja por defunción o ausencia al extranjero, los aplicarán las Delegaciones de Abastecimientos que las hubieran extendido originariamente, a las que expidan por altas, utilizando para ello ejemplares de *Tarjetas* y *Fichas* de las que posean, sin serie y número, en las que consignarán los que procedan en tanto haya números vacantes.

Art. 11. Para que tenga efectividad lo dispuesto en el artículo anterior, las Delegaciones que recojan *Tarjetas* de personas fallecidas o que se hayan ausentado al extranjero, comunicarán a la que originariamente las expidió el nombre y apellidos del titular de la *Tarjeta* y la serie y número de la misma.

CAPITULO IV

DEL CENSO DE RACIONAMIENTO Y SU CONSERVACIÓN

Del Censo

Art. 12. El Censo de racionamiento de cada Municipio lo constituyen las fichas individuales (los ejemplares «Para el fichero local») correspondientes a todas y cada una de las personas que estén en posesión de la *Tarjeta de Abastecimiento* y tengan su habitual residencia en el término municipal.

El Censo de racionamiento de cada provincia lo constituyen las fichas individuales (para el fichero provincial) correspondientes a todas y cada una de las personas incluidas en los Censos de todos y cada uno de los Municipios de la provincia.

Art. 13. El Censo de cada uno de los Municipios, constituido por el fichero local, será conservado por la Delegación Local Especial o Local respectiva, cometido que en las capitales de provincia incumba a las Delegaciones provinciales, y en Algeciras, a la Subdelegación del Campo de Gibraltar; y el Censo de cada provincia, que está constituido por el fichero provincial, se conservará por la Delegación provincial correspondiente o Subdelegación del Campo de Gibraltar en cuanto afecta al de esta jurisdicción.

Art. 14. Tanto los ficheros locales como los provinciales habrán de tener colocadas las fichas que lo constituyen por riguroso orden alfabético de apellidos y nombre, y serán objeto de rigurosa custodia y minuciosa aten-

ción para evitar alteraciones que redundarían en perjuicio del Servicio.

Por excepción, los ficheros locales de las capitales de provincia podrán tener las fichas colocadas, bien por domicilios de los inscritos o bien en otro orden, ya que los duplicados de aquéllas estarán clasificados, por orden alfabético, en el provincial.

Art. 15. En las islas Baleares, la Delegación de la capital de la provincia, Palma de Mallorca, aparte su fichero local, conservará el total de la isla de Mallorca solamente e islas menores que le correspondan, corriendo a cargo de las Delegaciones locales especiales de Mahón e Ibiza la conservación del de su respectiva isla y menores correspondientes, a más del local que les pertenezca.

Art. 16. Las Plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla conservarán su fichero local respectivo, sin perjuicio de la centralización del que, con carácter interlocal, acuerde confeccionar la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Art. 17. Todas las Delegaciones de Abastecimientos formarán, como complemento del Censo de racionamiento o «Fichero activo», un «Fichero pasivo» por riguroso orden alfabético de apellidos y nombre, que se nutrirá con las fichas referentes a las personas que causen baja en aquél por cualquier concepto y que consultarán en todos los casos en que las altas correspondan a personas que posean la *Tarjeta*.

DE LA CONSERVACIÓN DEL CENSO Altas y bajas

Art. 18. Verificado el reparto inicial de las *Tarjetas de Abastecimiento*, y puestas éstas en vigor, las alteraciones que se produzcan en los Censos de las distintas localidades habrán de registrarse en los Ficheros correspondientes, haciendo siempre las oportunas anotaciones en la *Ficha* referente al causante de la alteración, y se tramitarán, según los casos, por el procedimiento siguiente:

a) Por el cambio definitivo y voluntario de residencia.—Los titulares de las *Tarjetas* exhibirán éstas en la Delegación de Abastecimientos y Transportes, y manifestarán el Municipio y provincia en que van a fijar su residencia definitiva. Al dorso de la «*Ficha*» del interesado se consignará la fecha en que la baja se produce, y en las columnas de «Nueva residencia», el Municipio y provincia a que se trasladan, y se les entregará el *Boletín de Baja* correspondiente. La Delegación que exhiba dicho *Boletín* remitirá a la de destino el oportuno «*Conocimiento*» del mismo.

Dicho *Boletín de Baja* servirá para causar alta en el Censo de raciona-

miento de la nueva residencia, que será precisamente aquélla que se haya hecho constar en el mismo, cuya Delegación de Abastecimientos extenderá en la parte de *Variaciones*, del dorso de la *Tarjeta*, la correspondiente diligencia, aun antes de haber recibido el *Conocimiento*, que, en último término, servirá a posteriori para garantizar la autenticidad del *Boletín*. La Delegación en que el interesado cause alta consultará previamente el fichero pasivo, por si ya hubiera en él *Ficha* extendida a nombre del causante. Si la *Ficha* existe, se diligenciará al dorso, consignando la fecha en que el alta se produce, y en el lugar de «nueva residencia», el nombre del Municipio en que el alta tiene lugar y el de la provincia a que pertenece. Si no existiese dicha *Ficha*, se extenderán de las que posean, sin determinación del número y serie, dos *Fichas* (local y provincial), en las que se consignará el número y serie de la *Tarjeta* que presente el interesado. Igual sistema se seguirá con las altas de licenciados del Ejército en posesión de *Tarjeta de Abastecimiento*.

La persona que habiendo recibido el *Boletín de Baja* para determinada localidad, y antes de hacer uso de él, cambiase de punto de destino, devolverá dicho *Boletín* a la Delegación expedidora, la cual le facilitará otro para la nueva residencia.

Si un *Boletín de Baja* se extravía, se dará conocimiento de ello a la Delegación que lo expidió, que facilitará otro al interesado.

Si extendido un *Boletín de Baja* la persona que lo recibió se decide posteriormente a no ausentarse, bastará devolver dicho *Boletín* a la Delegación que se lo expidió para que pueda causar nuevamente alta en el Censo.

b) Por cambio involuntario y definitivo de residencia.—Cuando el titular de una *Tarjeta*, por causas imprevisas y ajenas a su voluntad, haya de cambiar de residencia con carácter definitivo (ingreso en prisión, etc.), entregará la *Tarjeta de Abastecimiento* al Jefe de establecimiento del que pase a depender, el cual, a su vez, la presentará en la Delegación de la misma localidad en que radique dicho establecimiento colectivo.

La expresada Delegación extenderá al dorso de la *Tarjeta*, en la parte de *Variaciones*, la correspondiente diligencia, y pondrá el hecho en conocimiento de la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad en que la *Tarjeta* aparezca censada, según la última diligencia que figure extendida en la misma, y, en defecto de dicha diligencia, de aquella que expidió la *Tarjeta*, cuya provincia se conocerá por la serie de ésta.

Las anotaciones de *alta* y *baja* que deberán registrarse en las *Fichas* del interesado se realizarán por las Delegaciones afectadas por dicha alteración, en la forma prevenida para el caso anterior.

c) *Por cambio accidental de residencia*.—Las personas que accidentalmente cambien de residencia no tendrán que someterse a trámite alguno, ya que esto no supone baja en el Censo de la localidad de origen, ni alta en el de la residencia accidental.

d) *Por convertirse en definitivo el cambio accidental de residencia*.—En tales casos, para producir la baja en el Censo del municipio en que el titular de la *Tarjeta* estuviera inscrito, podrán optar los interesados por el procedimiento señalado en el apartado a) de esta norma (gestión directa), o bien solicitar dicha baja por conducto de la Delegación de Abastecimientos de la nueva residencia, que la tramitará por el procedimiento previsto para el caso b) de esta norma (gestión indirecta).

e) *Por fallecimiento*.—Cuando el titular de una *Tarjeta* de Abastecimiento fallezca, sus familiares, derechohabientes, etc., entregarán dicho documento en la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad en que el fallecimiento ocurrió, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al mismo.

Al entregar dicha *Tarjeta* se les proveerá del oportuno resguardo.

En otro caso, las Delegaciones gestionarán la recogida de las *Tarjetas* no presentadas dentro del indicado plazo. En la *Ficha* del causante se registrará la fecha de la defunción, y en la columna de «Registro de defunción» se pondrá una «F», inicial de «fallecido».

Si el fallecido tenía su residencia en localidad distinta de aquella en que el óbito ocurrió, se dará cuenta a la Delegación correspondiente, para que tramite su baja en el Censo, haciendo constar en la indicada comunicación si fué o no recogida dicha *Tarjeta*, para que, en caso negativo, lo haga ella.

Para vigilar y lograr el cumplimiento de cuanto queda indicado, un funcionario de la Delegación de Abastecimientos y Transportes recogerá diariamente en las Oficinas del Registro Civil la relación nominal de todos los fallecidos.

f) *Por ausencia del territorio español*.—El titular de la *Tarjeta* de Abastecimiento vendrá obligado a entregarla en la Oficina de Abastecimientos de la frontera terrestre, aérea o marítima, por que tenga lugar la salida, sin cuyo requisito no podrá ésta efectuarse.

Para dar efectividad a lo anterior.

mente expuesto, siempre que se conceda, canjee o vise un pasaporte, la Autoridad que formalice el trámite hará constar en éste la serie y número de la *Tarjeta*.

La Oficina de Abastecimientos de la frontera enviará a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la *capital de la provincia* a que pertenezcan, las *Tarjetas* recogidas con relación al efecto, y dicha Delegación comunicará esta circunstancia a las de las localidades en que aquéllas aparezcan inscritas, según así resulte de la última diligencia que sobre este particular conste en las mismas, al objeto de que procedan a registrar su baja en el Censo, consignando la fecha de salida y el país de destino en la *Ficha* correspondiente.

g) *Por incorporación a filas*.—Cuando el titular de una *Tarjeta* de Abastecimiento haya de incorporarse al Ejército (de Tierra, Mar o Aire) como recluta o voluntario, o como alumno de las Academias Militares, vendrá obligado a declarar esta circunstancia en la Delegación de la localidad en que se encuentre, cuyo Organismo consignará la expresión: «Fijó su residencia en Ejército de Tierra, Mar o Aire, etc.», según proceda, en la parte de *Variaciones*, del dorso de la *Tarjeta*, que le será devuelta al titular para que la conserve en su poder y utilizarla cuando disfrute de licencia; y en el caso de que dicha Delegación le tenga inscrito en el Censo, anotará aquellos particulares en la *Ficha* de mismo.

Si del examen de la *Tarjeta* se desprendiera que su titular estaba inscrito en Censo de localidad distinta, la Delegación que la diligencia tomará nota del nombre, apellidos y serie y número de la *Tarjeta*, y lo comunicará a la de la localidad en que esté inscrita, para que proceda a dar de baja en el Censo al interesado.

Los Ayuntamientos no abonarán socorros de marcha a los reclutas o voluntarios que no exhiban la *Tarjeta* de Abastecimiento, diligenciada en la forma anteriormente expuesta, justificación que exigirán, igualmente, las Cajas de Recluta o Centros de Movilización.

h) *Por extravío de la Tarjeta*.—En tales casos, el titular viene obligado a presentar inmediatamente el correspondiente escrito denuncia en la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que el extravío se produjo. Dicha Delegación lo remitirá seguidamente a aquella en que el titular declare estar inscrito en el Censo, la cual lo comunicará a la Provincial de que dependa, y ésta, a su vez, a la Comisaría General, para publicar en el BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO el correspondiente anuncio de anulación.

Cumplido este trámite y publicado dicho anuncio, la Delegación Provincial que hubiere dirigido la comunicación a esta Comisaría General procederá a expedir un duplicado por extravío, o, en su caso, a autorizar que lo haga la Local en cuyo Censo esté inscrito el interesado, haciendo constar en la *Tarjeta* la misma serie y número que tuviera la extraviada, consignando, además en dicha *Tarjeta* y en las *Fichas* (local y provincial) correspondientes, la siguiente nota: «1.º, 2.º, etc., ejemplar por extravío de la *Tarjeta* inicial»; circunstancias que comunicará la expresada Delegación Provincial a la también Provincial que corresponda la serie de la *Tarjeta* extraviada, para que haga la indicada anotación en la *Ficha* original del interesado.

Por la *Tarjeta* que se expida en sustitución de una extraviada se cobrará al interesado, en metálico, la cantidad de 100, 50 ó 25 pesetas, según que esté clasificado, a efectos de racionamiento de pan, en 1.ª, 2.ª ó 3.ª categoría.

i) *Por deterioro de la «Tarjeta»*.—El titular cuya *Tarjeta* se deteriore en forma tal que resulte inutilizable, la presentará en la Delegación de Abastecimientos en cuyo Censo esté inscrito, la cual expedirá un nuevo ejemplar con la misma serie y número que la inutilizada, copiando en ella cuantas diligencias figuraren en aquella.

#### Partes de alteraciones en los Censos

Art. 19. Las Delegaciones Locales remitirán, por fin de cada mes, a la Provincial de que dependan una relación nominal circunstanciada de las *alteraciones de todo orden* que se produzcan en sus Censos en el indicado periodo, uniendo a dicha relación las fichas—para el Fichero Provincial—que correspondan a las *Alfas*, excepción hecha de las que se refieran a cambios de residencia entre municipios de la misma provincia o correspondan a titulares que ya tuvieron extendida dicha ficha y se encuentre en el fichero pasivo, en cuyos casos se indicarán estas circunstancias en aquella relación y no se extenderán ni acompañarán nuevas fichas.

Art. 20. Las Delegaciones Provinciales, al recibo de dicha relación, colocarán en el fichero activo las fichas correspondientes a las *Alfas*; extraerán del Pasivo las que hagan referencia a los nuevamente residenciados en la provincia, y tanto en estas fichas como en las que pertenezcan a los que cambiaron de residencia entre municipios de la misma provincia ha-



rán constar el dato relativo a la nueva residencia. Y en cuanto a las *Bajas*, extraerán las fichas del fichero *activo*, las diligenciarán en forma y las intercalarán en el *pasivo*.

Art. 21. Las Delegaciones Provinciales podrán exigir de las Locales respectivas les justifiquen las altas que acuerden con remisión de los documentos en virtud de los que concedieron el alta (*Boletines de Baja*, certificados de nacimiento, etcétera), cuando existan, o con certificación del Secretario acreditativo del alta en otro caso.

También podrán exigir justificación documental de las bajas que se hubieran producido, mediante relaciones certificadas de fallecidos, ausencias al extranjero, incorporados a filas, «Boletines de Baja» expedidos, etcétera. Todo ello sin perjuicio de las comprobaciones minuciosas y periódicas que efectuará el Servicio de Inspección de la Delegación Provincial.

Art. 22. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes registrarán en su fichero local respectivo los cambios de domicilio de los titulares de *Tarjeta de Abastecimiento*, de cuyos cambios no habrán de dar conocimiento a la Provincial de que dependan.

## CAPITULO V

### DE LOS RESÚMENES ESTADÍSTICOS

Art. 23. Las Delegaciones Locales especiales y Locales remitirán a la Provincial respectiva, antes del día 5 de cada mes, resumen numérico de las *Tarjetas* inscritas en el Censo del municipio en fin del mes anterior, cuyo total representará la población del mismo.

En dicho resumen se harán constar las altas y bajas de *Tarjetas* inscritas durante el mes, expresando, por separado, aquellas que hayan sido expedidas por la propia Delegación de las que lo hubieran sido por otras.

Art. 24. Las Delegaciones Provinciales, antes del día 15 de cada mes, remitirán a esta Comisaría el resumen correspondiente a la provincia obtenido por totalización de los recibidos de las Locales especiales y Locales, y el total que en definitiva arroje por fin de cada mes será el Censo de la provincia.

## CAPITULO VI

### DE LA DILIGENCIACIÓN, COMPROBACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LAS TARJETAS DE ABASTECIMIENTO

#### De la diligenciación de *Tarjetas* y *Fichas*

Art. 25. Las Delegaciones de Abastecimientos, previa orden al efecto de

esta Comisaría General, procederán a la diligenciación o relleno de las *Tarjetas de Abastecimiento* y dos fichas por cada una (para los ficheros local y provincial), consignando en ellas, de forma legible, el nombre y demás circunstancias personales de su titular.

Art. 26. El relleno de *Tarjetas* y «Fichas» se hará copiando los datos de las hojas de empadronamiento familiar agrupadas por el establecimiento proveedor del cabeza de familia y de las de empadronamiento colectivo, que deben obrar en dichas Delegaciones, relativas a la inscripción llevada a cabo con referencia a 1.º de octubre de 1944.

También diligenciarán una *Tarjeta* y dos «Fichas» por cada alta que se produzca en su Censo desde el 1.º de octubre de 1944 hasta 31 de diciembre del mismo año; y, en cambio, retirarán y anularán las que hubieran extendido relativas a personas que, inscritas en el Censo del municipio respectivo, causen baja en el período antes indicado.

### DE LA COMPROBACIÓN DE LAS TARJETAS Y FICHAS

Art. 27. Por equipos distintos a los que hubieren realizado el relleno de las *Tarjetas* y «Fichas» se procederá a la comprobación de éstas, cuidando de hacerlo con el mayor celo para evitar que se expidan *Tarjetas* a personas que hayan causado baja en el Censo; que se omita dato alguno de los exigidos en ellas o que los datos que se consignen no respondan a la realidad del momento de su expedición.

Dicha comprobación se llevará a cabo por grupos de dos funcionarios, si la *Tarjeta* y dos fichas han sido rellenas a máquina de una sola vez, y por grupos de tres o cuatro funcionarios, si se han rellenas, bien a máquina en dos veces, bien en tres veces, ya sea a máquina o a mano. Uno de los funcionarios leerá los datos de la *Tarjeta*, y el resto de los que formen el grupo que realice el trabajo comprobará si coinciden con los de la hoja de empadronamiento familiar o colectivo a que corresponden; y cuando el relleno no se hubiera hecho a máquina de una sola vez, además, con los de la ficha o fichas, según el caso.

Art. 28. Verificada la comprobación, se autorizarán y sellarán las *Tarjetas*, y se separarán las dos *Fichas* que a ellas corresponden, llevándolas al *Fichero local* el ejemplar respectivo, y se procederá al empaque-

tado en forma conveniente de los ejemplares de las mismas destinados al *Fichero provincial*, los cuales se remitirán a la Delegación Provincial respectiva para que proceda a dicha ordenación alfabética.

Art. 29. Dichas *tarjetas* se clasificarán por establecimientos proveedores, formándose grupos independientes con todas las de una familia, y, en tal estado, se extenderá la correspondiente factura, indicando en ella, para cada *Tarjeta*, su serie y número, y se entregarán a los establecimientos distribuidores, que en las correspondientes a familias será la tienda, economato o cooperativa en que se halle inscrito el *cabeza de familia*.

Si la distribución al público de las *Tarjetas* se realiza directamente por la Delegación de Abastecimientos, como así es posible efectuarlo en Municipios de censo reducido, no es precisa dicha factura.

### DE LA DISTRIBUCIÓN DE «TARJETAS»

Art. 30. La Oficina o establecimiento distribuidor que reciba las *Tarjetas* procederá a comprobar si todas ellas están relacionadas en la factura indicada; y subsanados, en su caso, los defectos que dicha comprobación ofrezca, se autorizará dicha factura, como justificante de la recepción de los expresados documentos.

Art. 31. La distribución al público de las *Tarjetas* se efectuará en la fecha y forma que fije cada Delegación, con arreglo a las instrucciones que al efecto reciba de esta Comisaría General.

Art. 32. Las *Tarjetas* pertenecientes a miembros de una misma familia se entregarán al cabeza de ésta o a la persona mayor de catorce años que justifique pertenecer a ella.

Las relativas a los componentes de una colectividad se entregarán siempre al Jefe de la misma o a la persona en quien éste delegue expresamente.

Art. 33. La entrega inicial de las *Tarjetas* se efectuará contra corte de la primera parte de la cubierta de la *Cartilla Individual de Racionamiento* del cuarto ciclo (16 de octubre a 31 de diciembre de 1944), en la que están consignados los datos del titular de la misma.

Las cubiertas recogidas servirán a la Oficina o establecimiento distribuidor para justificar, ante la Delegación de Abastecimientos, las *Tarjetas* entregadas.

Art. 34. Terminado el plazo para

la distribución anteriormente indicada, las Oficinas devolverán a la Delegación de Abastecimientos las *Tarjetas* no distribuidas, consignando en la factura, en las casillas correspondientes de la misma, el nombre y apellidos de sus titulares y la causa que impidió dicha entrega.

Art. 35. Las *Tarjetas* devueltas y las *Fichas* a ellas correspondientes se conservarán por orden alfabético, durante un tiempo prudencial, en un *Fichero de Reserva*, por si posteriormente fueran reclamadas por sus titulares.

Transcurrido dicho plazo, las Delegaciones Locales Especiales y las Locales enviarán a la Provincial respectiva las *Tarjetas* no retiradas y las *Fichas* a ellas correspondientes, estampando previamente en todos estos documentos un sello en tinta que diga «INUTILIZADA», acompañando a dicho envío una relación en la que se haga constar la serie y número de cada una de aquéllas.

Art. 36. Dentro del plazo que cada Delegación determine—una vez se haya realizado la ordenación alfabética de *Fichero Local*—, los titulares de las *Tarjetas* vienen obligados a solicitar de las mismas sean subsanados los errores que aquéllas contengan. En tales casos se extenderán nuevos ejemplares de *Tarjeta* y *Fichas*, con la misma serie y número que tengan las que por este concepto queden anuladas.

### CAPITULO VII

#### DE LA PROVISIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONTABILIZACIÓN DE IMPRESOS

Art. 37. La Comisaría General proveerá a las Delegaciones Provinciales, y éstas, a su vez, a las Locales Especiales y Locales, de los ejemplares de *Tarjetas*, *Fichas* y *Boletines de Baja* que sean necesarios para que en todo momento estén atendidas las necesidades del servicio.

Art. 38. Las Delegaciones citadas remitirán, por fin de cada mes, a la Provincial respectiva, un detalle del movimiento de los impresos indicados en el artículo anterior, cuyos datos se consignarán por ésta en la cuenta de Cargo y Data que de dichos particulares llevará para cada una de aquéllas.

Las Delegaciones Provinciales remitirán a esta Comisaría General, antes del día 15 de cada mes, un resumen totalizado de las existencias que de dicha clase de impresos obren en su almacén y en poder de las Delegaciones Locales.

Art. 39. Sin perjuicio de lo dis-

puesto en el artículo anterior, las Delegaciones Provinciales solicitarán de este Centro el número de ejemplares que de indicados impresos vayan precisando.

Art. 40. Cuidarán asimismo dichas Delegaciones de que todo el material que remitan a las Locales Especiales y Locales no sufra extravío ni deterioro, ante los perjuicios que ello ocasionaría, por lo que realizarán los envíos del mismo en la forma que consideren más eficiente al fin indicado. Iguales requisitos se observarán en las entregas de material que efectúen las Delegaciones Locales y la Provincial respectiva.

Art. 41. La primera remesa a dichas Delegaciones de grupos de *Tarjetas* y dos *Fichas*, con determinación de serie y número, se hará en cuantía del total de habitantes de cada municipio, más un exceso sobre éste para tramitar las altas que se produzcan por nacimiento y llegados del extranjero, según cálculo para un período semestral. De la entrega de esta clase de impresos se exigirá el oportuno recibo, autorizado por el Delegado de Abastecimientos.

También se remitirá a dichas Delegaciones un número prudencial de *Tarjetas* y *Fichas*, sin serie ni número, a los efectos indicados en el artículo tercero, cuyos datos se consignarán en tinta encarnada precisamente.

Art. 42. Todo el material de *Tarjetas* y *Fichas* o de cualquier otra clase que resulte inservible se remitirá a la Delegación Provincial, convenientemente inutilizado, que lo conservará a disposición de este Centro superior.

### CAPITULO VIII

#### SANCIONES

Art. 43. Las infracciones de todo orden que se cometan por uso indebido o mal uso de las *Tarjetas de Abastecimiento*, así como a lo preceptuado en las precedentes normas, serán enjuiciadas y sancionadas con arreglo a la Ley de 30 de septiembre de 1940 o a la Circular número 467 de esta Comisaría General, según correspondiera, sin perjuicio de la que proceda en otras jurisdicciones.

#### DISPOSICIONES FINALES

Art. 44. Todas las personas que causen *baja* en el Censo de un municipio a partir del momento en que se inicie la distribución de las *Tarjetas* y hasta el 31 de diciembre de

1944, inclusive, vendrán obligadas a entregar dicho documento en las Delegaciones de Abastecimientos en el momento que aquélla se produzca, las cuales vigilarán escrupulosamente el cumplimiento de dicha obligación.

También cuidarán de recoger las *Tarjetas* de las personas *fallecidas* a partir de la fecha en que se inició dicha distribución.

Art. 45. Todas las personas que se ausenten al extranjero desde el momento en que se inicie la distribución de las *Tarjetas* hasta que éstas entren en vigor vienen obligadas a entregar la que hubiesen recibido en la Delegación de Abastecimientos que la expidió o, en otro caso, en la Oficina de Abastecimientos de la frontera por la que efectúen dicha salida.

Art. 46. Las personas procedentes de los territorios españoles del Golfo de Guinea, Ifni y Sahara de la Zona del Protectorado de Marruecos en que no se implante la *Tarjeta* se someterán al trámite previsto en el apartado d) del artículo octavo para obtener esta, sirviéndoles al efecto como pasaporte el documento que para el viaje le hubiera sido expedido por las Autoridades competentes de aquellos territorios; y quienes se ausenten con destino a los mismos cumplimentarán en la Oficina de Abastecimientos de la frontera por la que hagan la salida lo que se previene en el apartado f) del artículo 18.

Art. 47. Es de la exclusiva competencia de esta Comisaría General ordenar cuanto se refiere con la impresión y provisión de las *Tarjetas de Abastecimiento*, *Fichas* y *Boletines de Baja*, prohibiéndose terminantemente tanto aquélla como el comercio de los mismos a los particulares y entidades de todo orden.

Art. 48. Quedan anuladas la Circular 469, de 12 de mayo de 1944, y las demás disposiciones dictadas por esta Comisaría General en cuanto se opongan a lo preceptuado en la presente Circular.

Madrid, 30 de octubre de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

Para cumplimiento: Excmos. señores Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Modelo núm. 1.—Anverso)



**COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES** **TARJETA DE ABASTECIMIENTO**  
**DATOS DEL TITULAR**

(N.º mere) | (Primer apellido) | (Segundo apellido)

Sexo: ..... Nacimiento: día ..... mes ..... año 1 ..... | Años cumplidos

Estado civil: ..... Profesión: .....

Lugar de nacimiento: } Municipio de .....  
 Provincia de .....

Nombre del padre ..... Id. de la madre .....

Para los extranjeros: nacionalidad .....

Domicilio: calle o plaza de ..... núm. .... piso .....

..... a ..... de ..... de 194...

El Interesado (1) (Sello) El Delegado de Abastecimientos,

(1) Por los menores de 14 años o incapacitados firmará la persona a cuyo cuidado se encuentren.—Sin la firma del titular o su representante o huella dactilar, si no sabe firmar, esta tarjeta es nula. (Ver el dorso)

Serie	Número
Categoría inicial	

(Modelo núm. 1.—Reverso)

PRIMER CUPON  
 SEGUNDO CUPON  
 TERCER CUPON  
 CUARTO CUPON  
 QUINTO CUPON

REGISTRO DE CUPONES

SERIE	NUMERO	SERIE	NUMERO
1		9	
2		10	
3		11	
4		12	

En estas columnas se registrará la serie y n.º de los cupones que en cada momento tenga el titular de la tarjeta

Consérvese cuidadosamente este documento y los cupones que tiene, por ser todo ello indispensable para obtener y usar colecciones de cupones de racionamiento.

VARIACIONES

Fijó su residencia en ..... (municipio) ..... (provincia)  
 a ..... de ..... de 194... El Jefe del Negociado,  
 (Sello)

Fijó su residencia en ..... (municipio) ..... (provincia)  
 a ..... de ..... de 194... El Jefe del Negociado,  
 (Sello)

Fijó su residencia en ..... (municipio) ..... (provincia)  
 a ..... de ..... de 194... El Jefe del Negociado,  
 (Sello)

Fijó su residencia en ..... (municipio) ..... (provincia)  
 a ..... de ..... de 194... El Jefe del Negociado,  
 (Sello)

Fijó su residencia en ..... (municipio) ..... (provincia)  
 a ..... de ..... de 194... El Jefe del Negociado,  
 (Sello)





## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Primaria

*Concediendo, en principio, subvención de cincuenta y cinco mil pesetas al Ayuntamiento de Riofrío de Aliste (Zamora) por la construcción directa de dos Escuelas unitarias en el pueblo de Abejera, otra dos unitarias en el de Serracín y una Escuela unitaria de asistencia mixta, con casa-habitación, en el de Cabañas.*

Visto el expediente incoado por el Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Riofrío de Aliste (Zamora) solicitando subvención del Estado para la construcción directa de tres edificios destinados a: dos Escuelas Unitarias (ambos sexos) en el pueblo de Abejera; dos Escuelas Unitarias (ambos sexos) en el de Serracín, y una Escuela Mixta, con casa-habitación, en el de Cabañas;

Resultando que con fecha 18 de octubre fueron remitidos a la Oficina Técnica para construcción de Escuelas de este Departamento los proyectos formulados por los Arquitectos don Ramón Cañas del Río y D. Juan Torbado Franco, para su informe;

Resultando que con fecha 11 de febrero de 1942 dicha Oficina Técnica emite el siguiente informe: «Los citados proyectos cumplen lo dispuesto por la Legislación vigente para esta clase de construcciones, salvo en lo referente a orientación de clase, por cuya razón deberán modificarse los emplazamientos proyectados en forma de que queden las fachadas de las clases orientadas al saliente o al Mediodía.

Por todo ello estimo que los proyectos de referencia reúnen las condiciones necesarias para que le sean concedidas; en principio, las subvenciones correspondientes, siempre que en la ejecución de las obras se tenga en cuenta la observación hecha respecto al emplazamiento de los edificios;

Considerando que, conforme a lo prevenido en el párrafo primero del artículo 16 y en el artículo quinto de los Decretos de 15 de junio de 1934 y 7 de febrero de 1936, respectivamente, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan directamente edificios destinados a Escuelas Nacionales y casa-habitación para los Maestros;

Considerando que, según lo dispues-

to en el párrafo segundo del artículo 16 y en el artículo cuarto de los Decretos antes mencionados, el importe de dichas subvenciones será de 10.000 pesetas por Escuela Unitaria y de 5.000 pesetas por cada casa-habitación a construir por los Ayuntamientos de 6.000 o menos habitantes;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934, el pago de dichas subvenciones se realizará en dos plazos: el primero, al «cubrir aguas», y el segundo cuando estén totalmente terminadas las obras,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto formulado por los Arquitectos don Juan Torbado Franco y don Ramón Cañas del Río, para la construcción directa por el Ayuntamiento de Riofrío de Aliste (Zamora) de tres edificios destinados a dos Escuelas Unitarias (una para cada sexo) en el pueblo de Abejera; otras dos Unitarias (una para cada sexo) en el de Serracín, y una Escuela Unitaria de Asistencia Mixta, con casa-habitación, en el de Cabañas, y en su consecuencia conceder, en principio, al referido Ayuntamiento la subvención de cincuenta y cinco mil pesetas, que se abonará en los dos plazos señalados, en el artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934, siempre que hayan sido subsanadas las deficiencias observadas por la Oficina Técnica y que se indican en el último Resultando, previas las oportunas visitas de inspección.

De Orden comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de octubre de 1944.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Sr. Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Riofrío de Aliste (Zamora).

### Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

*Dando normas para el desarrollo de las enseñanzas en las Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.*

Próxima la apertura del nuevo curso escolar, y para facilitar a la Dirección de los respectivos Establecimientos la labor estadística; la vigilancia sobre la buena marcha de las tareas docentes; la puntual asistencia y disciplina de clase y la formación de un archivo en que conste

la labor profesional, que, en su día, servirá como base de comprobación de méritos.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º A partir de la iniciación del curso académico 1944-45, y en lo sucesivo, las Escuelas de Comercio y Peritos Industriales ajustarán las fichas de clase al modelo que a continuación se inserta.

2.º Los respectivos Profesores firmarán la entrada en clase en el libro de asistencia que, al efecto, obrará en la Dirección del Centro, y seguidamente recogerán el ejemplar de la ficha correspondiente al día.

3.º Cubierta cada una de las fichas, será entregada al Director del Centro por el Profesor de la respectiva disciplina, inmediatamente después de terminada su lección.

4.º Los Directores de los Centros resumirán mensualmente, en un libro especial, los datos contenidos en las fichas, archivándose éstas a disposición de la Superioridad, y dentro de los cinco primeros días de cada mes elevarán a esta Sección un parte comprensivo del número de alumnos matriculados en cada clase, número de faltas justificadas, nombre del Profesor que explicó las lecciones en los distintos días lectivos y, en su caso, los motivos de inasistencia del titular o encargado de la disciplina.

5.º Por esa Sección se resumirán, a su vez, los partes de los distintos Centros, dando cuenta de su resultado a esta Dirección General.

6.º Las faltas injustificadas de un alumno a las lecciones de cada disciplina, repetida hasta tres veces durante un mes, o hasta quince dentro de un curso, imposibilitarán la aprobación de la asignatura hasta el curso siguiente. En cuanto a las faltas del Profesorado, se aplicarán rigurosamente los preceptos vigentes para estos casos.

7.º Los Directores de los Centros serán personalmente responsables no sólo del incumplimiento de cada uno de los apartados de esta Orden, sino también del uso indebido de licencia que hagan tanto ellos como el personal adscrito al Establecimiento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1944.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Señor Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.



Curso de 194... a 194... Parte de clase núm. ....

ESCUELA DE .....

Asignatura de .....

Objeto de la lección .....

Plan .....

NUMERO DE LOS ALUMNOS EN LA LISTA DE CLASE										Número y nombre de los alumnos preguntados	Calificación		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10				
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20				
21	22	23	24	25	26	27	28	29	30				
31	32	33	34	35	36	37	38	39	40				
41	42	43	44	45	46	47	48	49	50				
51	52	53	54	55	56	57	58	59	60				
61	62	63	64	65	66	67	68	69	70				
71	72	73	74	75	76	77	78	79	80				
81	82	83	84	85	86	87	88	89	90				
Táchense los que faltaron										Observaciones .....			

FALTAS JUSTIFICADAS

Número del alumno	Día que faltó	Justificación

....., a ..... de ..... de 194...

EL PROFESOR,

V.º B.º  
EL DIRECTOR,

Lección para el próximo día .....

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Puertos y Se- nales Marítimas

*Autorizando a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, para instalar un tanque de gas-oil de 50.000 litros en el puerto de Algeciras, para suministro a buques pesqueros.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz, a instancia de la representación de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, para instalar un depósito y aparatos para suministro de gas-oil en el puerto de Algeciras;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 75 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Resultando que el Ingeniero Director de las obras y servicios del puerto de Algeciras ha informado y destaca en su informe la precisión de que sea cumplido lo dispuesto en los Reglamentos para instalación en los puertos de depósitos de combustibles líquidos y que el emplazamiento esté supeditado a las conveniencias de la instalación del puerto pesquero;

Considerando que es precisa y conveniente para la explotación del puerto pesquero la instalación del depósito de combustibles líquidos solicitada;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon;

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo que se pide, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, para instalar un tanque para gas-oil y sus instalaciones accesorias, con destino al abastecimiento de las embarcaciones pesqueras, en la zona de servicio del puerto de Algeciras. Las obras se efectuarán con sujeción al proyecto aprobado que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las modificaciones que se introduzcan en el replan-

teo; no podrá ser dedicado el terreno ocupado ni las obras e instalaciones ejecutadas en él, a fines ni usos distintos a los autorizados, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia con la cooperación de la Dirección facultativa del puerto de Algeciras, y de esta operación se levantará acta y plano que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. La Compañía concesionaria queda obligada a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

3.ª Las obras deberán comenzar en el plazo de dos meses a partir de la fecha de autorización y deberán terminar en el plazo de ocho meses, contado este último plazo a partir de la misma fecha de la autorización.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia a fin de proceder al oportuno reconocimiento, de lo cual se levantará acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

5.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, obligándose el concesionario a conservarlas en buen estado y condiciones de normal utilización.

6.ª Todos los gastos que se originen en el replanteo, la inspección y el reconocimiento, serán de cuenta de la parte concesionaria.

7.ª Si transcurrido el plazo para comenzar las obras no se hubiesen dado principio a ellas, ni solicitado prórroga por la Compañía concesionaria se considerará anulada la concesión sin más trámites, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.ª El concesionario elevará el importe de la fianza constituida al 5 por 100 del presupuesto de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

9.ª El concesionario abonará a la Junta de Obras del puerto de Algeciras un canon anual de 1.890 pesetas por la ocupación de superficie para esta instalación.

10. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las dispo-

siciones vigentes relativas a contratos y accidentes del Trabajo, así como a las demás disposiciones de carácter social, leyes de Protección a la Industria Nacional, a todo lo que fuese aplicable también en relación con el Real Decreto de 23 de junio de 1923, sobre instalación en los puertos de depósitos de combustibles líquidos e igualmente a lo previsto en la Real Orden de 23 de junio de 1927 modificando el artículo 3.º de dicho Reglamento, en la parte que pueda afectar a la concesión que se solicita.

11. Se otorga la presente concesión en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, y dejando a salvo el derecho de propiedad. Si las necesidades de las obras y servicios del puerto de Algeciras requiriesen el traslado del depósito y sus instalaciones auxiliares a otro lugar del puerto, queda obligado el concesionario a afectarlo a su costa, sin derecho a indemnización alguna.

12. La instalación se protegerá eficazmente contra el rayo y el fuego, debiendo presentar el concesionario justificación y detalle de todos los medios que habrán de ponerse en práctica en la instalación, en caso de incendio y que, escritos en forma de reglas, se fijarán profusamente a la vista del público en diferentes lugares de la instalación.

13. El concesionario rehará a su costa el firme que levante para la construcción de cámara de tanques, tuberías y llenador y estará obligado también a la conservación del pavimento de la zona ocupada por el conjunto de las obras que forman parte de instalaciones.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cuanto en la presente concesión se señala, será causa de caducidad y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo prevenido por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que, de orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 9 de octubre de 1944.—  
El Director general, M. Menéndez Boneta.

Stn. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Cádiz.



*Autorizando a Astilleros de Palma, Sociedad Limitada, para construir un astillero en La Pedrera de El Terreno, en el puerto de Palma de Mallorca.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, a petición de la entidad Astilleros de Palma, S. L., para obtener la autorización necesaria para construir un astillero en el lugar denominado La Pedrera de El Terreno, en el interior del puerto de Palma de Mallorca;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión, proponiéndose condiciones que son recogidas por la Jefatura;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para los servicios del puerto en acceder a lo solicitado y con las obras que se pretenden ejecutar, se fomenta la industria de construcción naval y reparación de buques;

Considerando que las obras que se autorizan no deben ser obstáculo para la construcción de la carretera de enlace del dique deste del puerto con el actual puerto comercial;

Considerando que las obras han de ocupar terrenos de la zona marítimo-terrestre y otro terreno perteneciente a la Junta de Obras del puerto, que se propone sea arrendado a la entidad peticionaria por un plazo de veinte años y, en tal caso, el plazo de la concesión no debe exceder del correspondiente al arrendamiento que, a su vez, debe cesar en caso de extinción de la concesión;

Considerando que, si bien en el actual momento no son precisos los terrenos de referencia para las obras y servicios del puerto, la ejecución de los planes de obras que se lleven a cabo pueden requerir su ocupación, y estas circunstancias obligan a que en tal caso sea dejado libre el terreno, sin derecho a indemnización alguna, para evitar todo perjuicio y demora en sus obras a la Junta, ya que, en caso contrario, habría de ser desestimada la petición;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas ha resuelto: Acceder a lo que se pide, con las condiciones siguientes.

1.ª Se autoriza a la entidad Astilleros de Palma, S. L., para construir un astillero en el lugar denominado La Pedrera de El Terreno, en el puerto de Palma de Mallorca, conforme al proyecto suscrito en 10 de diciembre de 1943 por el Ingeniero de Caminos don Antonio Ochoa de Retana, no pudiendo ser destinados los terrenos ocupados ni las obras en ellos establecidas a fines ni usos distintos a aquéllos para los cuales se otorga la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

2.ª Se autoriza a la Junta de Obras del Puerto de Palma de Mallorca para alquilar por plazo de 20 años, a la entidad Astilleros de Palma, S. L., los terrenos de su propiedad, sitos en La Pedrera de El Terreno, afectados por el proyecto de astilleros que se concede.

3.ª Se otorga la presente concesión en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y por el plazo máximo de 20 años, transcurridos los cuales quedarán extinguidos la concesión y el arrendamiento y obligado el concesionario a dejar libre el terreno. Este plazo podrá ser ampliado a su terminación. En caso de extinción de la concesión, antes de su término, quedará extinguido, asimismo, el arrendamiento.

4.ª Antes del replanteo de las obras presentará el concesionario en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, renuncia expresa a toda reclamación y a toda indemnización, así como a los derechos que le confiere el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos en el caso de que sea necesario utilizar los varaderos u ocupar o destruir parte de las obras que se autoricen con motivo de obras o implantación de servicios en el Puerto de Palma de Mallorca.

5.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

6.ª El concesionario abonará un canon de dos pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada en la zona marítimo-terrestre y de terreno propiedad de la Junta de Obras del Puerto, canon anual y pagadero por semestres adelantados; este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

7.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares con el concurso del Ingeniero Director del Puerto de Palma de Mallorca; del resultado se levantará acta y plano, en los cuales se hará constar la superficie ocupada, documentos

que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia. El Jefe o Ingeniero subalterno en quien delegue, con asistencia del Ingeniero Director del Puerto de Palma, procederá al oportuno reconocimiento final de las obras, levantándose acta en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Esta acta también será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares y Dirección facultativa del Puerto, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

10. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras.

11. La declaración de caducidad llevará implícito el término del plazo de concesión con extinción de la misma, así como de todos los derechos del concesionario, el cual queda obligado en tal caso a dejar libre el terreno, retirando las instalaciones y derribando las obras en el plazo que se le fije; en todo caso, quedarán a favor del Estado las obras que tengan el carácter de cimentaciones.

12. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras, no se hubiera dado principio a éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará desde luego y sin más trámite anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores o la necesidad de ocupación de las instalaciones afectas al Astillero con motivo de obras o implantación de servicios en el Puerto de Palma, será causa de caducidad de la concesión que llevará implícitamente el término del plazo de arriendo. Y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia, sin derecho a indemnización alguna debiendo el concesionario retirar en el plazo máximo de tres meses la maquinaria y el producto del derribo de las instalaciones, quedando

a favor del Estado todas aquellas obras que tengan el carácter de cimentaciones, así como el muelle de abastecimiento que figura en el proyecto.

Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras del Puerto de Palma, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 9 de octubre de 1944.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares.

*Autorizando a la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya para reforzar y reformar un trozo de muelle en la margen izquierda de la ría del Nervión, en Sestao.*

Visto el expediente incoado a instancia de la representación de la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya, para reformar un trozo de cincuenta metros de muelle, en la margen izquierda de la ría del Nervión, en término de Sestao;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 75 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que el antiguo muelle de mampostería fué ampliado y reformado según concesión otorgada por Orden ministerial de 13 de agosto de 1931, y las instalaciones de captación y elevación de agua fueron autorizadas por Reales Ordenes de 18 de mayo de 1914, 7 de agosto de 1920 y 1 de enero de 1922;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público ni para el servicio del puerto en acceder a lo solicitado y con la modificación del muelle que se pretende efectuar se benefician las instalaciones de Altos Hornos de Vizcaya;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon, Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo que se pide, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad Altos

Hornos de Vizcaya para reforzar y reformar un trozo de cincuenta metros de muelle en la margen izquierda de la ría del Nervión, en término de Sestao.

2.ª La línea de los muelles no sobrepasará de la de los contiguos ya construidos y no sufrirán alteración alguna las condiciones fijadas en las concesiones otorgadas por Reales Ordenes de 18 de mayo de 1914, 7 de agosto de 1920 y 1.º de enero de 1922, para elevar agua de la ría del Nervión.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirve de base a la tramitación, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Juan Serrano Piñana, y no podrá dedicarse la obra, ni el terreno ocupado, a usos y fines distintos a aquellos para los que se otorga la concesión.

4.ª Se otorga la concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, en precario, sin plazo limitado y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Puertos vigente.

5.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y se terminarán en el de un año, contados ambos a partir de la fecha de la concesión.

6.ª El concesionario queda obligado a reparar por su cuenta las averías que puedan producirse con motivo de los trabajos en las zonas de servidumbre de la ría, así como en sus obras e instalaciones y a organizar dichos trabajos de modo que se ocasionen las mínimas molestias posibles al tráfico y servicios del puerto.

7.ª Si transcurrido el plazo de la concesión para el comienzo de las obras, no se hubieran comenzado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego, sin más trámites anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.ª Serán replanteadas las obras y delimitado el terreno ocupado por la Jefatura de Obras Públicas con el concurso de la Dirección Facultativa del Puerto y, del resultado, se levantará acta y plano; en los cuales se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar dichas operaciones de la Jefatura de Obras Públicas y a consignar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

9.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder al oportuno reconocimien-

to, levantándose acta y plano con el resultado del mismo, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y la Dirección del puerto, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

Igualmente serán de su cuenta los gastos de conservación de calado y limpieza de la zona de atraque contigua al muelle, a que se refiere la presente concesión.

11. Todos los gastos que se ocasionen por la delimitación, replanteo, inspección y reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

12. El concesionario abonará un canon de diez pesetas por metro lineal de muelle y año, por semestres adelantados, en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Bilbao; canon que podrá ser revisado y variado por acuerdo de la Administración.

13. El concesionario elevará la fianza depositada al cinco por ciento del importe del presupuesto y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

14. El concesionario abonará todos los arbitrios que corresponda por las operaciones autorizadas que se efectúen en el muelle a que afecta la presente concesión, con arreglo a las tarifas vigentes o que en lo futuro sean impuestas en el puerto de Bilbao.

15. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del Trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como el cumplimiento de sus Leyes de Protección a la Industria Nacional, a lo que sea aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

16. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1944.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.